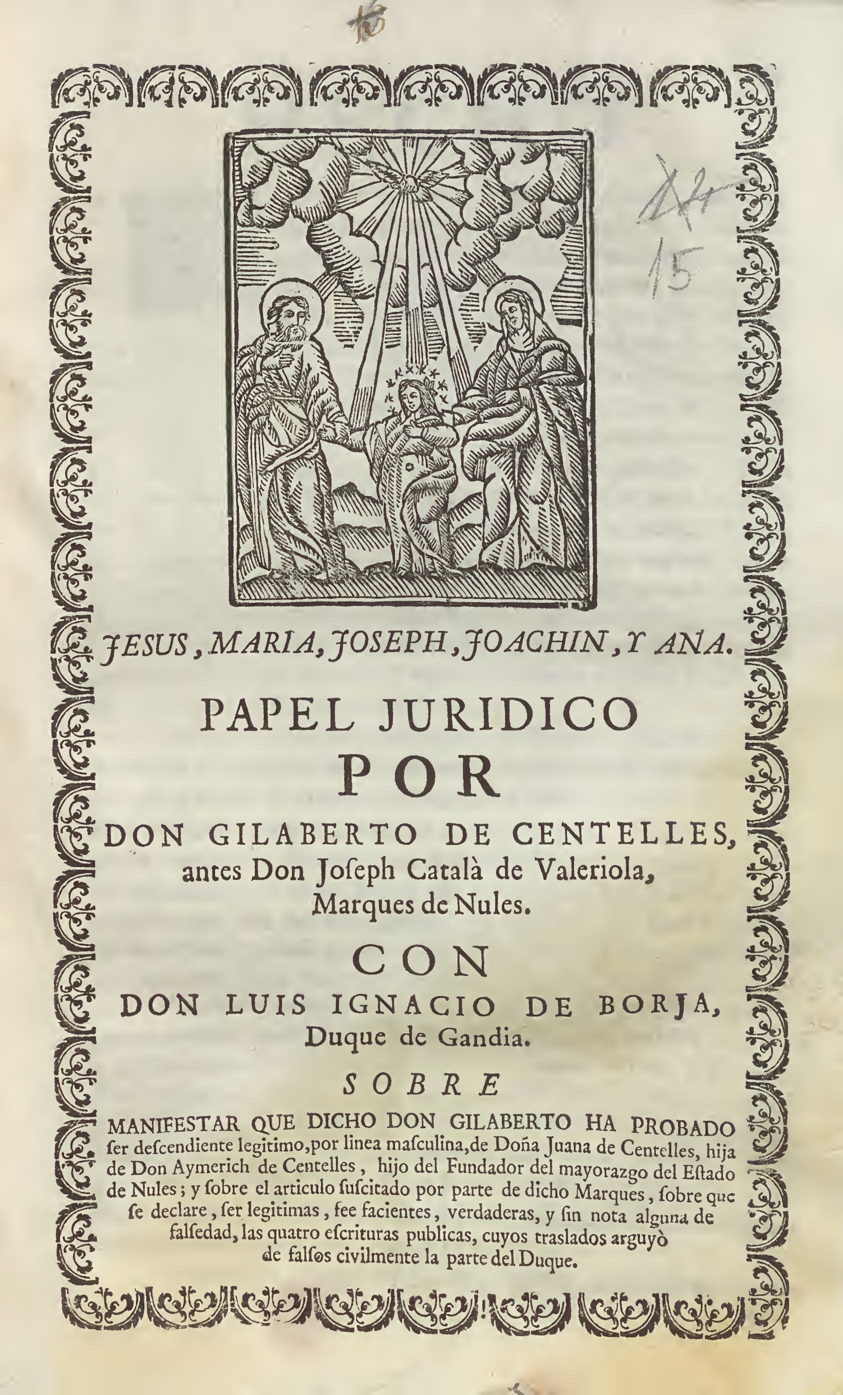


JESUS, MARIA, JOSEPH, JOACHIN, Y ANA.

PAPEL JURIDICO
POR
DON GILABERTO DE CENTELLES,
antes Don Joſeph Català de Valeriola,
Marques de Nules.

CON
DON LUIS IGNACIO DE BORJA,
Duque de Gandia.

SOBRE

MANIFESTAR QUE DICHO DON GILABERTO HA PROBADO ſer deſcendiente legitimo, por linea maſculina, de Doña Juana de Centelles, hija de Don Aymerich de Centelles, hijo del Fundador del mayorazgo del Eſtado de Nules; y ſobre el articulo ſuſcitado por parte de dicho Marques, ſobre que ſe declare, ſer legitimas, fee facientes, verdaderas, y ſin nota alguna de falſedad, las quatro eſcrituras publicas, cuyos traslados arguyò de falſos civilmente la parte del Duque.

HECHO.

1 AVIENDO el Marques Don Otger Català, padre del Marques actual, suscitado demanda de mission en possession del Estado de Nules, contra Don Pasqual Francisco de Borja, Duque de Gandia, intruso posseedor de dicho Estado, se opuso por èste la excepcion, de que el dicho Don Otger Català no avria probado ser descendiente legitimo de Don Aymerich de Centelles, hijo del Fundador de dicho mayorazgo, sinembargo de las escrituras que para cada grado avia presentado, segun se refiere en el memorial ajustado num. 216. pero se despreciò esta excepcion, y se declarò aver probado el dicho Marques Don Otger su derivacion, por grados distintos, en la sentencia de vista del año 1695. que se halla en dicho memorial num.41.fol.42. ibi: *Attento ulterius, quod inter secundo loco vocatos, scilicet masculos descendentes ex filiis filiarum Petri, Galcerandi, & Aymerici nullus extat descendens, Petri, & Galcerandi, & remanet Don Otgerius, qui de masculo in masculum descendit à Don Guillermo Català & Centelles, filio legitimo Domnæ Ioannæ de Centelles, filiæ Don Aymerici, & neptis Don Gilabert testatoris.* Confirmada en grado de revista, memorial num.43.

2 No obstante lo referido, la parte del Duque actual, en este nuevo pleyto de demanda de reivindicacion, ò propriedad, con pedimento, que se refiere en el memorial num.218. fol.127. y en su escrito de bien probado, memorial num.261. vers. *Por parte*, fol. 213. repite la mesma excepcion, diziendo, que el actual Marques, no avria probado ser descendiente de dicha Doña Juana de Centelles, hija de Don Aymerich; ni que èsta del matrimonio que contraxo con Don Bernardo Guillen Català tuviesse en hijo à Don Juan Guillen Català (casa 13.) el que casò con Doña Violante Valeriola.

3 Funda sus excepciones en dichos pedimentos, arguyendo civilmente de falsos tres traslados de escrituras, sacadas del archivo de la Justicia Ordinaria de esta Ciudad, de que entre otras se valiò el Marques Don Otger para probar que Doña Juana de Centelles tuvo en hijo à Don Juan Guillen Català; que son, el testamento de Don Bernardo Guillen Català, hijo de Pelegrin; una donacion otorgada por dicha Doña Juana de Centelles, à favor de Don Juan Guillen Català su hijo; y el ultimo testamento de la mesma Doña Juana de Centelles, que se refieren en el memorial num. 131. 133. y 134.

4 Asimesmo, arguye de falso otro traslado sacado del mesmo ar-

chivo, del ultimo testamento de dicho Don Juan Guillen Català, que se refiere en el memorial num. 156. y de que, entre otros muchos, se vale el actual Marques para probar, que el dicho Don Juan Guillen Català, del matrimonio que contraxo con Doña Violante Valeriola, tuvo en hijo a Don Bernardo Guillen Català, casa 19.

5 Quiere fundar la dicha excepcion de falsedad, diziendo: Lo primero, que los registros de los libros de dicho archivo se avrian hecho sin citacion de parte, y sin mediar las probanças, y diligencias precissas para poderse registrar las escrituras, como serian entre otras, el dar prueva de testigos, que conociessen la letra, y signo del Escrivano, cuyas escrituras se registravan, lo que no avria mediado, por averse hecho dichos registros en el año 1670. en que no podia aver testigos, que huviessen conocido à los Escrivanos que autorizaron las dichas escrituras.

6 Lo segundo, porque aviendose comprobado el dicho traslado del testamento de Don Bernardo Guillen Català, hijo de Pelegrin, referido en el memorial num. 131. se avria hallado no estar en todo conforme con el registro del prothocolo de Dionisio Cervera, ante quien passò, segun la diligencia contenida en el memorial num. 219. y porque el prothocolo de el dicho Dionisio Cervera no estaria en forma probante, por faltarle al fin el signo del dicho Escrivano, y la nota de ser por sì autorizadas las escrituras del dicho prothocolo, y la de no aver autorizado otras; y porque en dicho prothocolo se hallarian algunos blancos, despues de los testamentos, y de las escrituras de las imposiciones de censos, sin advertir à la margen, que se dexavan para adnotar las publicaciones, y acceptaciones de herencias, y redenciones de censos, en caso de hazerse; y porque en algunas de las escrituras de dicho prothocolo se hallarian diversas palabras interlineadas, y algunos nombres borrados; y que no siendo fee faciente el prothocolo, donde se halla el registro de dicho testamento, no merecerian fee los traslados de aquel librados.

7 Y porque el de la escritura de donacion otorgada por Doña Juana de Centelles, à favor de dicho su hijo, referido en el memorial num. 133. se avria librado del registro del dicho archivo, cuyo registro se hallaria viciado en parte sustancial, como es en los nombres proprios del marido, y del hijo de Doña Juana de Centelles, segun la diligencia que se refiere en el memorial num. 219. fol. 133.

8 Y porque el ultimo testamento de Doña Juana de Centelles no se hallaria en el prothocolo de Thomàs Nicolau, Escrivano del año 1461. ante quien se supone autorizado, segun la diligencia que se halla en el memorial num. 219.

9 Y ultimamente, porque la escritura del testamento de Don Juan Guillen Català, que passò ante Ausias Perez, Notario à los 14. de Agosto 1467. no serìa fee faciente; ex quo no constaria que el dicho Ausias Perez huviesse sido Escrivano publico; y que por prueva de testigos se avria verificado, no averse oìdo nombrar tal Escrivano, ni en la presente Ciudad, ni en la Villa de Cosentayna, de donde era vezino; memorial à num. 256. fol. 210.

10 Estos son los fundamentos con que anìma el Duque la redarguicion de dichos quatro traslados, sacados del archivo de la Justicia Ordinaria de esta Ciudad, que presentò el Marques Don Otger, padre del actual, en el juizio de mission en possession, y se hallan reproducidos en este de propriedad; lo que diò motivo à que el Marques Don Joseph, en credito de dichos quatro traslados, presentasse las mismas quatro escrituras originales, en forma pergaminea, que se registraron en dicho archivo, con la nota autentica al pie, de ser aquellas de que se formaron los registros; y pidiò que preambulamente se declarassen por legitimas, y legales, formando sobre ello articulo, que se reservò para difinitiva.

11 Despues de presentadas dichas quatro escrituras originales, y de hecha la publicacion de probanças, opuso el Duque nuevamente excepcion de falsedad à otra de aquellas; es à saber, à la de donacion que hizo Doña Juana de Centelles, à favor de Don Juan Guillen Català su hijo, en contemplacion del matrimonio que contratò con Doña Violante Valeriola, sin dar fundamento, ni manifestar, porquè redarguìa à esta, y no à las demàs; y en vista de ello le fue precisso al Marques pedir nuevo termino de prueva en concomitancia, ò comprobacion de las escrituras presentadas en credito de las redarguìdas, y especialmente de la de donacion; y tambien este articulo se reservò para difinitiva; y aunque el Duque pretende que no tendrian lugar dichos articulos, que serìan subsistentes las excepciones opuestas de falsedad, y que mediante ellas no avria probado el Marques sus filiaciones, se fundarà lo contrario sucintamente en este papel, para lo qual se dividirà en tres puntos.

12 En el primero se manifestarà aver el Marques actual probado su descendencia por grados distintos, desde Doña Juana de Centelles, hija de Don Aymerique, y especialmente el que se le impugna; es à saber, que Don Juan Guillen Català de Valeriòla fue hijo de dicha Doña Juana de Centelles.

13 En el segundo se fundarà la legalidad de las quatro escrituras originales presentadas en comprobacion de los quatro traslados de las mismas, sacados del archivo de la Justicia Ordinaria, y redarguìdos por el Duque, y que deven declararse preambulamente à favor del Marques los articulos reservados.

14 Y en el tercero, y ultimo se darà satisfaccion de las excepciones de falsedad opuestas contra dichos quatro traslados, de que entre otros se vale el Marques, y tiene redarguìdos el Duque, y se harà ver, que èste no ha probado su descendencia.

PUNTO I.

QUE EL MARQUES ACTUAL HA PROBADO SU descendencia por grados distintos desde Doña Juana de Centelles, hija de Don Aymerich, que lo fue del instituidor; y especialmente, que Don Juan Guillen Català fue hijo de dicha Doña Juana de Centelles, que es el grado que se le impugna.

15 LO primero que acredita la descendencia del Marques, por grados distintos desde Doña Juana de Centelles, hija de Don Aymerich, y èste del instituidor del mayorazgo de Nules, son las sentencias de vista, y revista, que recayeron sobre la sucessión de dicho mayorazgo, en el juizio de missión en possessión, en los citados años de 1695. y 1708. que se han referido supra num. 1. cuyo pleyto se siguiò entre partes del Marques Don Otger, y el actual Marques su hijo, de una; y Don Pasqual Francisco de Borja, Duque de Gandia, padre del actual Duque, de otra, y estas sentencias, como seguidas con legitimo contradictor, de quien tiene causa dicho Duque actual, pruevan plenamente la descendencia; *leg.* 1. §. *fin. cum duabus seqq. ff. de liberis agnoscend.* Peregrin. *de fideicomm. art.* 53. *num.* 44. Cancer. *lib.* 2. *cap.* 16. *n.* 48. Leon *tom.* 1. *decis.* 93. *à num.* 6. Covarrub. *practicar. quæstion. cap.* 13. *num.* 5. & ibi Faria *in notis num.* 19. Mascard. *de probationib. conclus.* 794. *num.* 1. Valenzuela *cons.* 169. *num.* 7. y latamente Castillo *lib.* 5. *controversiar. cap.* 157. *num.* 36.

16 Lo que tiene lugar, aunque la sentencia aya recaìdo en causa possessoria, en que el successor pedia ser declarado tal, y puesto en possession de los bienes del fideicomisso; Paz *de tenuta cap.* 43. *à n.* 4. Castillo *dict. lib.* 5. *cap.* 157. *num.* 36. Addentes ad Molin. *lib.* 3. *cap.* 13. *num.* 22. *vers. Aut disceptatio.*

17 Y procede tambien en nuestro caso, sin dificultad alguna; porque la parte del actual Duque de Gandia ha reproducido en este pleyto, y se vale de los autos actuados en el juizio de mission en possession, sobre que recayeron dichas sentencias; y el Marques tambien ha repro-

ducido dichos autos, y ſe vale de ellos; y las probanças hechas en el juizio de miſsion en poſſeſsion, aprovechan en el juizio petitorio, aviendoſe reproducido en èl; Maſcard. *de probation. concl.* 33. *num.* 31. Guid. Pap. *deciſ.* 136. Pareja *dict. tractat. tit.* 7. *reſol.* 12. *num.* 9. lo que procede, aunque ſe ayan reproducido con la proteſta, en quanto hagan à favor del reproducente; Guid. Pap. *dict. deciſ.* 136. *in addit. litt. B.* Y es propoſicion cierta, que quando lo actuado en el pleyto aprovecha, ò daña à las partes, tambien les aprovecha, ò daña la ſentencia que en el tal pleyto recayò; Afflictis *deciſ.* 396. *num.* 3. *&* 7. Surd. *deciſ.* 256. *num.* 5. Salgad. *de Reg. protection. part.* 4. *cap.* 8. *num.* 301. Barboſ. *in cap. Cum ſuper,* 17. *de ſententia, & re judicata, num.* 10. Valenzuela *conſ.* 105. *num.* 32. D. Molina *de primogen. lib.* 4. *cap.* 8. *num.* 5. ibi: *Secunda concluſio ſit, non ſolum ſententiam, cum maioratus poſſeſſore latam, ſed etiam omnia ipſius judicii acta, ſequentibus ſucceſſoribus præjudicium afferri.*

18 Lo ſegundo, ſe prueva dicha deſcendencia, porque no ſe duda entre las partes, que Doña Juana de Centelles, hija de Don Aymerich de Centelles, contratò matrimonio con Don Bernardo Guillen Català, pues conſta de ello, por la diſpenſacion que ſe obtuvo para dicho matrimonio, y mandato para ſu execucion, que ſe refieren en el memorial num. 126. por una eſcritura de teſtamento preſentada por la parte del Duque, que ſe refiere en el memorial num. 49. 50. y 127. y por dos eſcrituras que ſe refieren en el memorial num. 124. 125. 139. 140. 141. 142. 143. 144. 145. 146. 147. y 151.

19 Y la deſcendencia deſde dicho Don Bernardo Guillen Català, hijo de Don Pelegrin, haſta el Marques Don Otger Català, padre del Marques actual, queda probada por los autos del pleyto que dicho Marques Don Otger ſiguiò contra Doña Vitoria Català, por la Curia Ecleſiaſtica de eſta Dioceſi, ſobre el Patronato del Beneficio fundado por Maria Codinats, en la Igleſia Parroquial de San Nicolàs de la preſente Ciudad, que le reſervò à Don Pelegrin Català, y à ſus deſcendientes varones; y por la ſentencia que en dicho pleyto recayò en el año 1659. memorial num. 137. en que ſe declarò pertenecer el Patrono de dicho Beneficio al dicho Don Otger, como à deſcendiente varon de Don Pelegrin, primer llamado; cuya ſentencia, aviendoſe ſeguido con legitimo contradictor de dicha inſtancia, aunque en ella, ni en el pleyto no ayan intervenido los aſcendientes del Duque, prueva preſumptivamente la dicha deſcendencia; Craveta *de antiquit. tempor. part.* 1. *verſ. Propoſitum noſtrum, num.* 23. Valenzuela *conſ.* 105. *à num.* 30. Carden. de Luc. *de fideicommiſſ. diſcurſ.* 68. *num.* 4. Faria ad Covarrub. *practicar. cap.* 13. *num.* 14. 16. *&* 17. ibi: *Licet ſentia ſuper filiatione, non cum parente agendo prolata,*

aliis

aliis non prorſit, vel noceat, præſumptio tamen oritur ex illa. Et tradit idem Craver. *de antiq.tempor.part.1.ſeſſion.3.n.23.*ibi : *Et propter hoc facit nam ſententia lata inter alios, inducit præſumptionem contra tertium, ut per Gloſſ. & DD.in leg. Si duo Patroni, ff de jur.jurand.* por preſumirſe què el Juez que la pronunciò, procediò bien, y que le conſtò de lo que en la ſentencia expreſſa; Maranta *de ordine judiciali part.4.diſt.16.num. 18.* Menoch. *de præſumptionib. lib.1. cap.67. num.22.* Bayo *in praxi Eccleſiaſtica part. 3. lib.2.quæſt.26.num.3.*

20 Lo tercero, porque el Marques tiene probada ſu deſcendencia legitima, y por grados diſtintos deſde Don Aymerich de Centelles, hijo del Fundador de eſte mayorazgo, por medio de pluralidad de eſcrituras publicas, para cada uno de dichos grados, ſegun es de ver en dicho memorial, deſde el num. 122. haſta el 210. y con dichos de teſtigos, que califican, y coadyuvan dichas eſcrituras, que vàn referidos en dicho memorial para cada grado; y en eſpecialidad, para prueva del que unicamente impugna la parte del Duque, que es el que Doña Juana de Centelles, del matrimonio que contratò con D. Bernardo Guillen Català, hijo de Don Pelegrin, tuvo en hijo à Don Juan Guillen Català, ſe vale de los inſtrumentos ſiguientes: Primeramente de las tres ſentencias ſupra referidas num.14. y 18.

21 Otroſi, ſe vale del primero, ſegundo, y tercer teſtamento de dicha Doña Juana de Centelles, contenidos en el memorial num. 144. 145. y 147. y en que nombra heredero al dicho Don Juan Guillen Català, expreſſando ſer ſu hijo; y cada una de dichas tres eſcrituras, era por sì ſola baſtante para probar la dicha filiacion: porque el nombramiento de hijo, hecho por ſu madre, en un acto tan ſerio, qual es el teſtamento, y proporcionado à los hijos, como es el inſtituirles herederos, como à tales, prueva concluyentemente la filiacion; *text. in authent. Si quis, Cod.de naturalib.liber.* Maſcard. *de probationib. concluſ.793.* Peregrin. *de fideicomm.artic.43 num.77.* Valenzuel.*conſ.169.num.3.* Menoch.*lib.6. præſumpt.53.num.37.& 39.* Caſtill.*lib.5.controverſiar.cap.104. per tot.& præcipuè num.16.& cap.123. num.7.* Noguerol. *allegat.23. num.101. & allegat.24.num.144.* Spada *tom.2. conſ.25. num.6. & conſ.250.* Torre *de maioratu part.3 deciſ.73.num.6.* Sabelli *in ſumma, verb.Filiatio*; Farinac.*in poſthumis tom.1.deciſ.723.num.2.* Burat. *deciſ.260. num.7. & deciſ.147. num.6.* Card.de Luca *de fideicommiſſ.diſcurſ.193.*

22 Otro ſi, ſe vale de dos eſcrituras de donacion, otorgadas por la meſma Doña Juana de Centelles, à favor de dicho Don Juan Gullen Català, expreſſando en ambas ſer ſu hijo, y de dicho ſu marido: la una en contemplacion del matrimonio, que el ſuſodicho contratava con

Doña

Doña Violante Valeriola, y la otra insinuada, jurada, manifestada, y decretada por la Justicia Ordinaria de esta Ciudad, y signada por el Escrivano de dicho juzgado, que se refiere en el memorial num. 146. y 151. que cada una era bastante para prueva de dicha filiacion, por contener nombramiento, y tratamiento de hijos, en acto proporcionado, como es, hazer los padres donacion à sus hijos, al tiempo, ò despues que han tomado estado; *leg. Capite*, 19. *ff. de ritu nuptiar.* Mascard. *dict. cōclus.* 790. *num.* 45. Menoch. *lib.* 6. *præsumpt.* 53. *num.* 39. Burato *decis.* 725. *num.* 5. *&* 7. Francisco Fargna *de jur. Patronat. part.* 2. *canon.* 1. *casus* 9. *num.* 7.

23 Otro si, se vale de otras quatro escrituras publicas, en que la dicha Doña Juana Centelles confiessa ser madre de el dicho Don Juan Guillen Català su hijo, y de dicho su marido, que se refieren en el memorial num. 140. 141. 142. y 148. y la confesion de la madre prueva plenamente la filiacion; *text. in leg.* 1. §. *Iulianus, ff. de liberis agnoscend.* ibi: *Grande præjudicium adfert pro filio confessio patris. Leg. Etiam*, 16. *ff. de probationib. cap. Per tuas*, 12. *Qui filiij sint legitimi*; Aguila ad Roxas *part.* 2. *cap.* 4. *num.* 26. concurriendo tambien la escritura original del testamento de Don Guillen Català, hijo de Don Pelegrin, en que nombra heredero à Don Juan Guillen Català, expressando ser su hijo, y de dicha su consorte; y por consiguiente, concurre el ser este reconocido, y confessado hijo por ambos padres, que dexa sin duda la prueva de la filiacion; *text. in cap. Per tuas*, 10. *de probationib.* Aguila ad Roxas ubi supra, con los que cita.

24 Concurren tambien otras escrituras, otorgadas por terceros, que enuncian la dicha filiacion, y se hallan en el memorial num. 140. vers. *En seguida*, y num. 143. y no admite duda, que la filiacion se prueva por pluralidad de escrituras antiguas, que la enuncian; Mascard. *de probationib. conclus.* 106. *num.* 10. *&* 11. Peregrin. *de fideicommiss. art.* 43. *num.* 83. Menoch. *de præsumptionib. lib.* 3. *præsumpt.* 133. *in fin.* Garcia *de benefiic. part.* 7. *cap.* 15. *num.* 32. Escobar *de nobilitat. part.* 1. *quæst.* 15. §. 3. *num.* 60. Fargna. *dict. tractat. part.* 2. *canon* 1. *casu* 1. *num.* 9. Loterio *de re benefic. lib.* 2. *quæst.* 11. *num.* 113.

25 Y dà un gran realce à esta prueva, el que Don Francisco Gilaberto de Centelles, primer Conde de Oliva, de quien desciende el Duque, en uno de sus testamentos, que se refiere en el memorial num. 167. reconoce à Don Bernardo Català, hijo de dicho Don Juan Guillen Català, por primo suyò, y le substituyò para en caso de faltar su descendencia, y no puede el Duque arguir de mendàz à aquel de quien dize deriva su drecho; Otthobono *decis.* 167. Gratian. *discept.* 142. *num.* 2. *ex* Bartul. & Bald. *in leg. Si servus, in princ. ff. de condit. furt.* Urceol. *consult. forens.*

renſ.cap.95.num.2.& de tranſact.quæſt.80.per tot.

26 Conque para prueva de eſte grado, concurren doze diſtintas eſcrituras, que contienen tratamientos, y reconocimientos de hijo, en actos proporcionados, y enunciativas de dicha filiacion; y à mas las tres ſentencias que lo declaran aſsi, referidas ſupra num. 15. y 19. y eſto ſin los tres traslados de eſcrituras, ſacados del regiſtro del Juſticia Civil de eſta Ciudad, que ſon lo que arguyò de falſos el Duque; de forma, que aun dexando à una parte los dichos tres traslados, injuſtamente arguìdos, reſta ſobreabundantiſsima la referida prueva.

27 Y con eſtos meſmos fundamentos ſe manifieſta quedar tambien probada la dicha deſcendencia, reſpeto de los ſubſiguientes grados, pues concurre tambien multiplicidad de eſcrituras publicas, que contienen reconocimientos, y tratamientos de hijos, y enunciativas de las filiaciones, haſta el actual Marques, como reſulta del memorial.

28 Y aſsimeſmo ſe comprueva toda eſta filiacion, y deſcendencia, por referirla diverſos hiſtoriadores, y en eſpecial el Padre Fray Antonio de Heredia en el Flos Sanctorum Benedictino, en el dia 2. de Noviembre, ſobre la vida del Venerable Varon Don Bernardo Català, caſa 34. con eſtas palabras: *En Eſpaña, en la Ciudad de Leon, el Venerable Varon Don Bernardo Catalan, que profeſsò el Sagrado Inſtituto Militar de la Orden de Calatrava, fue hijo legitimo de Don Guillen Ramon Catalan de Valeriola, en el Reyno de Valencia, deſcendiente por varonìa de Don Auger Catalan (eſte nombre de Auger, es lo meſmo que Otgero, y ſe pone à devocion de San Otgero, iluſtre Santo de nueſtra Religion, cuya vida ponemos à diez de Setiembre, pag. 398. y muy conocido en Flandes) uno de los principales Heroes, que vinieron de Francia à la conquiſta de Cataluña, adonde quedò heredado, y de alli paſſaron ſus deſcendientes à la conquiſta del Reyno de Valencia, con el Rey Don Iayme el Conquiſtador, donde hizieron aſsiento, y ſirvieron à los Señores Reyes de Aragon, en las guerras de ſu tiempo, y ocuparon honorificos pueſtos, aſsi Politicos, como Militares, y emparentaron ſiempre con las primeras caſas de aquel Reyno: Fue quinto nieto de Don Gilabert de Centelles, Señor del Eſtado de Nules, y de Doña Toda de Villanova, progenitores de mucha Nobleza de Caſtilla, y de la Corona de Aragon; pues por Centelles, eſtoy informado, y conſta de los Autores citados à la margen, que ſon ſus nietos los Duques de Gandia, los Condes de Lemus, los Duques de Seſſa, y Vahena, los Condes de Altamira, y otros muchos ſeñores: ſu madre fue Doña Franciſca Vives de Cañamàs, hija de los Señores de eſta Caſa; pero mas iluſtre, y calificado, por la ſingular virtud, y ſantidad con que viviò, y por ella fue muy eſtimado, y venerado: ſirviò à la Mageſtad del Señor Rey Don Phelipe Tercero en diferentes cargos, y con grande aprobacion; y finalmente tuvo una dichoſa muerte.* Pone à la margen los Autores que lo comprueva.

29 Y à los Historiadores Eclesiasticos que refieren alguna genealogia, se les deve dar fee, y credito; *text. in cap. De quibus, 20. de distinctione*, ibi: *Ad Catholicæ Ecclesiæ Historias Catholicas à Doctoribus Catholicis scriptas manu mitte*; *leg. 2. §. De eodem tempore, ff. de origine juris*; *leg. 1. ff. de Officio Prætoris*; ibi: *A. quibusdam scriptoribus traditum est*. Gratian. *discept. 893. à num. 6*. Garcia *de nobilitat. gloss. 18. num. 10*. Castillo *de tertiis cap. 3. num. 3*. Salgado *de Regia protection. cap. 10. à num. 274*. Valenzuel. *cons. 79. num. 32*. Pareja *de instrumentor. editione tit. 1. resolut. 3. §. 5. à num. 44*. Olea *de cession. jur. tit. 3. quæst. 3. num. 22*.

30 De modo, que por todo lo referido, se acredita, y convence una sobreabundancia de justificion à favor del Marques, y su descendencia, por grados distintos, con multiplicidad de instrumentos para cada uno, en los quales se compreenden repetidas enunciativas, no proferidas, ut sic, nec propter aliud, sino principaliter, & per se, determinadamente, y en actos proporcionados para las filiaciones; y de qualquier modo que le consideren, sobran in antiquis (y en este caso podèmos dezir antiquissimis) y no como quiera, si proferidas ex causa necessaria actum, que es quando convencen de necessidad; Cravet. *de antiquit. tempor. part. 1. vers. Verbis enunciativis, num. 26*. Mascard. *tom. 2. conclus. 621. num. 39*. Genua *de verbis enunciativis lib. 1. quæst. 4. num. 73*. Castillo *tom. 4. cap. 46. num. 37*. Larrea *decis. 56. num. 5*.

31 Conque no puede dudarse, que el Marques actual tiene probada su legitima filiacion, con repetidos instrumentos publicos, para cada grado, quæ sunt probatio probata, evidens, manifesta, realis, indubitata, & notoria, adeò, ut neque disceptatione fori indigeat; Pareja *de instrument. ediction. tit. 1. resolut. 3. §. 2. num. 128*. Gratian. *discept. 554. num. 50. cum plurimis ab eo adductis*; y mas siendo tantos, de tanta antiguedad, correlativos, y continuados desde Doña Juana de Centelles, hija de Don Aymerich, hasta su persona; *DD. in leg. Cum aliquid, Cod. de jur. delib.* Arecin. *cons. 42*. Socin. *cons. 86. & 89. lib. 1*. Cravet. *de antiquit. part. 1. §. Ampliatur, num. 14*. Castrens. *in leg. Cum aliquis, num. 6. dict. tit. de jur. deliber.* Dec. *in cap. 1. num. 18. in fin. de appellat.* à que se añaden las deposiciones de los testigos de mayor excepcion, como todo resulta del memorial.

32 Pero como no ay verdad segura de contradicion, ha querido el Duque ofuscarla, con el artificio de dar à entender, que en este juizio petitorio, avria nueva causa de decidir, sin reparar que los traslados que ha redarguìdo, pudiera acreditarles el Marques, como lo ha hecho, presentado los originales de los mismos, & aliunde doze distintas escrituras, para prueva del mismo grado de filiacion, à que servian dichos traslados redarguìdos; conque sin estos, queda el mas superior convenci-

ci-

cimiento de dicha filiacion, maximè siendo antiquissima; no menos que de tres centurias.

33 Y aunque no aviendo el Duque impugnado los demàs grados, y hallandose cada uno de ellos con tan cumplida prueva, como la que resulta del memorial, se tenia por ociosa la continuacion de este papel, ha parecido proseguirle por el orden que và propuesto, para que no quede la mas remota sospecha contra los instrumentos del Marques.

PUNTO II.

QUE LOS QUATRO TRASLADOS REDARGUIDOS se acreditan por los originales presentados en su comprobacion, y que los articulos reservados sobre esto para difinitiva, deven preambulamente declararse à favor del Marques.

34 AViendo la parte del Duque de Gandia arguido de falsos, civilmente, los quatro traslados de las escrituras referidas supra num. 3. y 4. sacados de los registros del juzgado del antes Justicia, y Juez Ordinario de esta Ciudad, cuyos quatro traslados se refieren en el memorial num. 131. 133. 134. y 156. para quitar desde luego toda duda, presentò el Marques las mesmas quatro escrituras originales, en forma pergaminea, que se registraron en el dicho archivo; las tres en el año 1670. y la otra en el año 1674. con pedimento que se refiere en el memorial num. 262. en que concluyò, se declarasse ante todas cosas, que las dichas quatro escrituras originales, que presentava, cuyos traslados se avian arguido de falsos, eran legitimas, verdaderas, fee facientes, y sin nota alguna de falsedad, cuyo articulo se reservò para difinitiva, segun se expressa en el memorial num. 263. y se funda lo referido con los siguientes motivos.

35 Lo primero, porque para que las escrituras sean autenticas, y fee facientes, segun drecho, y leyes de este Reyno, que entonces florecian, basta que tengan tres perfecciones, ò requisitos; el primero es, el acto celebrado, y testigos necessarios; el segundo, que contengan acto perfecto; y el tercero, que se hallen con firma, y signo de Escrivano publico; y las dichas quatro escrituras contienen todas las referidas perfecciones, y por consiguiente son fee facientes, y legales; D. Christoval Crespì *observat. 52. num. 86.* ibi: *Tres sunt perfectiones quæ requiruntur ad hoc; ut scriptura Notarii fidem faciat; prima, quod contineat locum, & tem-*

pus acti celebrati, & testes necessarios; secunda, quod contineat perfectionem actus; tertia, quod contineat subscriptionem Notarii, cum signo. Matheu *de Regim. cap.* 10. §. 4. *num.* 19. Bas *in Theatro cap.* 2. *per totum, cum pluribus ab eo adductis,* Trobat *de immemorabil. præscript. tom.* 1. *quæst.* 12. *num.* 89.

36 Lo segundo, porque ocularmente vistas las dichas quatro escrituras, presentadas en forma pergaminea, manifiestan ser antiquissimas; y las escrituras, que por su inspeccion manifiestan averse autorizado, y librado de tiempo antiquissimo, se presumen legales, y merecen plena fee, y credito, solo por el que induce la misma antiguedad; Ciceron, qui aiebat, *Antiquitatem, proxime accedere ad Deos*; y Ovidio *lib.* 4. *methamorphos.* ibi: *Pro magno teste vetustas creditur. & lib.* 1. *methamorphos.* ibi: *Quis hoc credat nisi sit pro teste vetustas.* y acreditan lo mismo Ludovico *decis.* 3. & ibi Addent. ad Burat. *decis.* 667. *num.* 8. Card. de Luc. *de judic. discurs.* 27. *num.* 4. Trobat *de immemorabili, quæst.* 12. *num.* 18. & 44. *tom.* 1. Rota *decis.* 613. *num.* 3. & *decis.* 693. *num.* 7. *part.* 2. *recentior.*

37 Lo tercero, porque las dichas quatro escrituras presentadas en dicho pedimento, son las originales de dichos tres testamentos, y donacion, segun se convence de hallarse en forma pergaminea, pues por costumbre de este Reyno, en tiempo de las passadas leyes, solo se libravan en pergamino los primitivos traslados, y se dezian librados en forma publica; y los segundos, y demàs traslados se libravan en papel comun; Don Geronimo Leon *tom.* 2. *decis.* 124. *num.* 18. ibi: *De consuetudine testamenta, & instrumenta census, sive annorum redditum semel tantum, hoc est pro prima vice traduntur per Notarium rogatum in membrana, sive in publica forma; postea vero eorum copia authentica traditur in papyro.* Matheu *de regimin. cap.* 10. §. 4. *num.* 25. *in fin.* ibi: *Vbi viget consuetudo tradendi primum exemplari in membrana.*

38 Y porque las escrituras de los ultimos testamentos de Don Bernardo Guillen Català, y de Doña Juana de Centelles, se hallan firmados, y signados por los mesmos Escrivanos que les autorizaron, cuya circunstancia obra, el que sean propiamente escrituras originales; *text. in leg. Vnum,* 24. *& ibi Gloss. ff. qui testamenta facere possunt; leg. Sempronio proculo,* 97. *ff. de legat.* 1. Covarrub. *practicar. quæst. cap.* 19. *num.* 3. & ibi Faria *in notis num.* 9. Castillo *lib.* 2. *controversiar. cap.* 16. *num.* 49. Gratian. *discept.* 187. *num.* 11. *discept.* 268. *num.* 31. & *discept.* 889. *num.* 2. Valençuela *tom.* 1. *cons.* 51. *num.* 6. Morlà *in Empor. jur. part.* 1. *tit.* 11. *quæst.* 1. *num.* 8. Matheu *de regim. cap.* 10. §. 4. *num.* 25. Pareja *de instrumentor. editione, tit.* 1. *resolut.* 3. §. 3. *num.* 20. & 21. *Curia Philippica lib.* 1. *part.* 1. §. 17. *de la prueva num.* 31. y latamente Stayban *resolut.* 58. *num.* 63. Bas *in Theatro tom.* 1. *cap.* 2. *num.* 72.

39 Y ſemejantes, ſegun drecho comun, y practica de eſte Reyno, merecen pleniſsima autoridad, aunque no ſe hallen los prothocolos, ò los regiſtros de los Eſcrivanos, que las autorizaron; pues teniendo la parte en ſu poder la eſcritura original, librada por el Eſcrivano que la autorizò, no puede reſultarle perjuizio de que el prothocolo no exiſta, ò eſtè mal formado, pues no le incumbe la formacion, ò cuſtodia de aquel; Fontanell. *de pactis nuptial. clauſ.* 13. *gloſſ. unica, num.* 13. ibi: *Primo caſu non arbitror detrahii, fidei, & veritati inſtrumenti in debita forma expediti, & parti traditi, ex eo, quod dicatur ſimpliciter non reperiri Apritiam; habeo enim intentionem fundatam in illo inſtrumento authentico, quod mihi liberavit Notarius, quod non debet ſubjacere in mei damnum illius infortunio, ſi in poſterum deperditur matrix, vel ſuffuratur, poſtquam mihi non eſt commendata illius cuſtodia.* Menoch. *de adipiſcend. poſſeſſ. remed.* 4. *à num.* 742. Covarrub. *practicar. quæſt. cap.* 19. *num.* 3. *& ibi in notis* Faria *num.* 11. *&* 65. Caſtill. *lib.* 2. *controverſ. cap.* 16. *num.* 11. Gratiano *tom.* 3. *diſcept.* 468. *num.* 41. *& tom.* 5. *diſcept.* 877. *num.* 24. *& diſcept.* 889. *num.* 12. *&* 13. ibi: *Et adeò primum originale datum per Notarium attenditur, ut illi ſit ſtandum, quamvis non adſit prothocolum, & non probetur illius amiſio, cum illud ſit originale, non autem exemplum.* Staybani. *dict. reſolut.* 78. *num.* 26. *verſ.* 2. Pitonio *de controverſ. patronalib. allegat.* 72. *num.* 14. Card. de Luca *de judiciis diſcurſ.* 26. *n.* 21.

40 Mayormente ſiendo tan antiguas las dichas eſcrituras, que exceden de docientos años, antes de moverſe eſte pleyto, y por tranſcurſo tan dilatado, ſe preſume aver precedido prothocolo, y las demàs ſolemnidades ſuſtanciales, para que la eſcritura haga fee; Covarrub. *practicar. cap.* 21. *num.* 7. *& ibi in notis* Faria *num.* 25. Caſtill. *dict. lib.* 2. *cap.* 16. *à num.* 56. Pareja *de inſtrument. edition. tit.* 1. *reſolut.* 3. §. 3. *num.* 49. Morlà *in Emporio juris part.* 1. *tit.* 11. *quæſt.* 1. *num.* 10.

41 Y en eſtos terminos merecen por sì el mayor credito, aunque no conſtaſſe que eran Eſcrivanos publicos los que la autorizaron; Gomez *in leg.* 45. *Tauri, num.* 87. Covarrub. *practicar. quæſtion. cap.* 21. *num.* 6. *verſ. Secundus caſus*, & ibi Faria *in notis num.* 87. Menoch. *lib.* 2. *præſumpt.* 78. *num.* 11. Gregor. Lopez *in leg.* 115. *gloſſ.* 5. *tit.* 18. *part.* 3. Gratian. *diſcept.* 554. *num.* 35. Stayban *reſolut.* 58. *num.* 76. Gonçalez Tell. *in cap.* 1. *de fide inſtrumentor. num.* 12. Bas *in Theatro, cap.* 2. *num.* 83. Sabelli *in ſumma, verb. Inſtrumentum, num.* 6. *in fine*, Rota *deciſ.* 43. *num.* 21. *part.* 9. *recentiſſ. & deciſ.* 61. *num.* 25. *part.* 2. *recent.* Card. de Luca *de judic. diſc.* 27. *num.* 4.

42 Maximè, quando la parte del Duque, arguyendo de falſos los quatro traslados, librados del archivo del Juſticia Civil, de dichas eſcrituras, autorizadas reſpectivamente por Dionìſio Cervera, Thomàs Nicolau, Marcos Pina, y Auſias Perez, ſolo niega el Notariato de eſte ultimo;

mo; y por consiguiente, confiessa virtualiter, que los otros eran Escrivanos; text. *in cap. Non ne, 5. de præsumptionib.* & ibi Gonzalez Tell. *in notis*, Patiano *de probationib. lib. 1. cap. 34. per tot.*

43 Y aun respeto de Dionisio Cervera, y Thomàs Nicolau, confiessa tenian prothocolos en su pedimento, que se refiere en el memorial num. 218. y respeto de Ausias Perez, se ha probado plenamente, que era Notario publico, como se dirà despues; y esta circunstancia, con la de la antiguedad de dichas escrituras, haze que por sì solas tengan credito, aunque no se comprueven con sus originales; Gratian. *dict. discept. 889. num. 13.* Spada *tom. 2. cons. 185. num. 2.*

44 Lo quarto, porque las escrituras, se presumen authenticas, y fee facientes, quando se comprueven con otras que las citan, ò refieren, cuya circunstancia tiene lugar, aunque no se hallen sus registros; Mascard. *de probationib. conclus. 911. num. 1. & conclus. 1067. num. 12.* Afflictis *decis. 151. in fin.* Gratian. *dict. discept. 54. num. 38. & 39.* Pareja *dict. tit. 1. resol. 3. §. 2. n. 32. & §. 3. n. 62.* Stayban *resol. 58. n. 69.* Rota *decis. 61. num. 22. part. 12. recentiss.* Cardin. de Luca *de judic. dict. disc. 27. n. 5.* y las de que se trata se hallan comprobadas con otras, que las citan, refieren, y manifiestan su observancia; pues el testamento de Don Bernardo Guillen Català, se cita en seis escrituras, que se refieren en el memorial num. 140. 141. 142. 143. y 146. el testamento de Doña Juana, se cita tambien en las escrituras del num. 149. y 150. la del testamento de Don Juan Guillen Català, se cita, y refiere en otras seis escrituras contenidas en el memorial num. 161. 162. 163. 164. 165. y 166

45 Lo quinto, porque aquellas escrituras se presumen legales, que se han producido en alguna causa, ò pleyto, y se han tenido por legitimas; Mascard. *de probationib. conclus. 711. num. 88.* Farin. *de falsitat. quæst. 153. num. 227. & 228. & tom. 2. consilior. crimin. decis. 367. num. 1. & 2.* Pitonio *de controvers. patronalib. allegat. 72. num. 14.* Rota *decis. 61. num. 14. part 12. recentiss.* Y las dichas quatro escrituras se han presentado en diversos processos, y se ha juzgado en conformidad de las mismas; pues la original del testamento de Doña Juana de Centelles, se presentò ante el Provissor Ordinario de esta Diocesi, para efecto de difinir las mandas pias, y en virtud de ella se diò cuenta, y difinieron, consta en el memorial num. 149.

46 Assimesmo, de las clausulas de herencias de los testamentos de Don Bernardo Guillen Català, y de Don Juan Guillen Català su hijo, se presentaron traslados librados, el uno en el año 1634. y el otro en el año 1601. para prueva de dichas filiaciones, en el processo, que se siguiò ante el dicho Provissor Eclesiastico de esta Diocesi, y se tuvieron por le-

legitimas, ſegun conſta en el memorial num. 132. y 157. Nada menos los quatro traslados de dichas eſcrituras, ſacados del archivo del Juſticia Civil de eſta Ciudad, ſe preſentaron en el pleyto de miſsion en poſſeſſion, que ſe ſiguiò ſobre eſſe meſmo Eſtado, que durò por eſpacio de mas de treinta años, y ſe dieron por titulos legitimos, y ſuficientes, para prueva de dichas filiaciones, en las citadas ſentencias de viſta, y reviſta; y eſto les haze preſumir legales, y fee facientes.

47 Lo ſexto, porque como yà ſe ha dicho, las dichas quatro eſcrituras originales, en el año 1670. las tres, y la otra en el año 1674. ſe regiſtraron en el archivo publico del antes Juſticia Civil de eſta Ciudad; y las eſcrituras regiſtradas en dicho archivo, ſe preſumen legales, y autenticas, aunque no ſe hallen ſus originales, regiſtros, ò matrices; Maſcard. *de probationib. concluſ.* 711. *à num.* 60. *& concluſ.* 911. *num.* 3. Valenzuela *conſ.* 105. *num.* 19. Gratian. *deciſ.* 167. *num.* 14. Pareja *de inſtrumentor. edition. tit.* 5. *reſolut.* 2. *num.* 10.

48 Y ultimamente, el traslado de la eſcritura original del teſtamento de Don Bernardo Guillen Català, ſignado por Dioniſio Cervera, ſe comprueva con otras tres eſcrituras originales, en forma pergaminea, ſignadas por el meſmo, que ſe refieren en el memorial num. 140. y 146. que cotejadas con la eſcritura original de dicho teſtamento, ſe vè evidentemente, ſer una meſma la letra de la ateſtacion, y un meſmo ſigno; y una de las eſcrituras comprobantes ſe halla decretada, y legalizada por la Juſticia Ordinaria de eſta Ciudad, viviendo el Eſcrivano que la autorizò; y el inſtrumento antiguo que excede de cien años, ſe comprueva con ſola la comparacion de letras, y ſigno de otras eſcrituras del meſmo Eſcrivano; Pareja *dict. tit.* 1. *reſolut.* 3. §. 2. *num.* 40. *&* §. 3. *num.* 61. Rota apud Ludov. *deciſ.* 3. *num.* 3.

49 Y ſolo por aver preſentado el Marques las dichas quatro eſcrituras originales, con la nota al pie de ellas, de ſer las miſmas de que ſe formaron los regiſtros de la Juſticia Civil de eſta Ciudad, queda enteramente ſatisfecha la excepcion de falſedad, opueſta por el Duque à los quatro traslados, ſacados de dicho regiſtro; pues ſemejante excepcion ſe ſatisface baſtantemente con preſentar las eſcrituras originales, que ſe trasladaron; *text. in leg. fin. Cod. de fide inſtrument.* Azeved. *in leg.* 3. *tit.* 5. *lib.* 4. *Recopil.* Pareja *dict. tract. tit.* 7. *reſolut.* 8. *per tot.* con cuyos motivos parece no quedar raſtro de dificultad, en que las dichas eſcrituras originales ſon autenticas, fee facientes, y comprobantes de los quatro traſlados redarguidos.

50 Y que los articulos, ſobre eſto reſervados, para difinitiva, devan declararſe à favor del Marques, para que, à mayor abundamiento, acre-

dite,

dite, y convença la legalidad de dichas escrituras originales, y la de los traslados redarguidos; parece incontrovertible, si se tiene presente, que despues de presentadas, y comprobadas con tan solidos fundamentos, la parte del Duque de Gandia, opuso la excepcion de falsedad, civilmente, à la original de donacion, otorgada por Doña Juana de Centelles, à favor de Don Juan Guillen Català su hijo, en contemplacion del matrimonio, que contratò con Doña Violante Valeriola, sin manifestar, porquè motivo la arguìa de falsa à esta, y no à las otras tres escrituras originales, cuyos traslados antecedentemente avia arguìdo, lo que diò ocasion, à que por parte del Marques se suscitasse el otro articulo, pretendiendo, que por quanto, estando yà publicadas las probanças, la parte del Duque avia arguìdo de falsa civilmente, la dicha escritura original de donacion, se devia conceder nuevo termino de prueva, para mayor comprobacion de la misma, como se refiere en el memorial num. 264. 265. y 266. y procede ex traditis à Lara *de Capell. lib. 2. cap. 10. num. 49.* Urcil. ad Afflict. *decis. 115. num. 2.* Carol. Anton. de Luca in addition. ad Franch. *decis. 631. num. 5.*

51 Pues de la mesma suerte, que si publicadas las probanças, presenta la una parte nuevas escrituras, puede la otra pedir nuevo termino para probar ser estas falsas; asimesmo, aviendo presentado la del Marques dichas quatro escrituras originales, en comprobacion de los traslados, exemplares de ellas, que avia reproducido dentro del termino de prueva; y aviendo la del Duque arguìdo de falsa la una de dichas quatro escrituras originales, se deve conceder termino de prueva para convencer su legitimidad; Valeron *de transactionib. tit. 2. quæst. 4. num. 53.* Hontalva *de jur. supervenient. tom. 1. quæst. 10. num. 18.* Afflict. *decis. 115.* Farinac. *de testib. quæst. 75. num. 189.* Franch. *decis. 631.* & Carol. Anton. de Luc. *ibidem in notis,* Menoch. *de arbitr. quæst. 34. num. 16.* donde pone limitaciones de la regla general, y entre otras, la de nuestros terminos, ibi: *Declaretur septimo, non procedere, quando producitur instrumentum, vel alia scriptura, quæ indiget aliquo supplemento, vel aliqua probatione; tunc, publicatis, ac didicitis aliis testimoniis, produci testes possunt.*

52 De modo, que aviendo reproducido el Marques los quatro traslados de dichas escrituras, en el termino probatorio, aunque no les huviera redarguìdo, civilmente de falsos, el Duque, pudo en su comprobacion, y para mayor eficacia de dichos traslados, presentar las originales, passado el termino; luego mas bien lo pudo hazer, aviendole el Duque dado ocasion, con el mismo hecho de averles redarguìdo; y si despues arguyò aliunde la mencionada escritura original de donacion, se le ha de conceder termino competente, para acreditarla; aliàs quedaria

en

en esto indefenso, y no subsanada la excepcion opuesta contra dicha escritura: todo lo difine terminantissimamente Simon de Præris *de interp. ultim volunt. lib. 5. dubit. 4. & ultim. num. 46.* ibi: *At si intra terminum producatur exemplum instrumenti, post terminum, potest produci originale, & dicetur productum in termino, per Bald. in cap. 1. de fide instrument. Quid quoque probatum, vel factum, post terminum, quod tendat ad declarationem probatorum in termino, valet sanè, & admitti debet, Bald. in leg. Voluntatis, Cod. de fideicommi. Post terminum probatorium, potest fieri reprobatio, ut si producantur instrumenta, quæ produci possunt ex cap. Cum dilectus, de fide instrument. Et negentur ex adverso instrumenta esse authentica, & manu Notarii, vel sigilla negentur; tunc potest fieri probatio eorum, quæ faciant ad probationem Notariatus, sigillorum, & eorum, quæ circa instrumenta producta, ex adverso fuerunt negata.*

53 Esta es una Jurisprudencia sin contradictor, pues no ay cosa mas comun, tribial, y ordinaria, que la materia objectiva, y el juizio de tachas, en que despues de publicadas las probanças, se concede termino, que regularmente suele ser la mitad del que ha corrido en la materia principal; como lo difine la *ley 1. tit. 8. lib. 4. Recop. leg. ult. Cod. de fide instrument. y el cap. Series, 26. de testib. & attestationib.* con una difinicion de Clemente III. ibi: *Una pars falsitatem opposuit assertioni alterius, ista ad corroborandam suam assertionem, tam testes volebat, quam publicum instrumentum proferre, unde quia prima pars illos testes non recipiendos esse clamabat, & tu non esse consuetudinem Ecclesiæ tuæ affirmas, ut post receptos testes, alii ex opposito admittantur, super quo, tam in præsenti negotio, quam in similibus, postulas edoceri: præsenti pagina respondemus, quod si non sit aliud canonicum, quod obsistat, non obstante consuetudine, tanquam juri contraria, testes recipere non omittas.*

54 Conque tenemos disposicion de Drecho comun, de Drecho Canonico, y ley Real, y la autoridad de quantos las comentan, y tratan de judiciis, & de ordine judiciorum, nemine dempto; sin que aya motivo, que en nuestra contingencia pueda impedir estas disposiciones, pues teniendo la parte del Marques presentadas en el juizio possessorio varias escrituras, derivando por ellas, y por otros medios, sus filiaciones, las reproduxo en este pleyto de propriedad, dentro el termino probatorio, que empeçò à correr en el dia 16. de Octubre del año 1721. y siendo passados 60. dias de los 80. de la ley, redarguyò civilmente la parte del Duque los quatro traslados, de que se ha hecho mencion, y pidiò, se comprobassen con sus registros; proveyòse como lo pedia, y passandose à executar la comprobacion, se concluyò el dia 5. de Enero del año 1722. fuera yà del termino probatorio, y hasta este tiempo no se le comunicaron al Marques los autos, ni las diligencias de dicha comproba-

cion

cion, & consequenter no pudo antes presentar, en credito de los traslados redarguidos, las escrituras originales de aquellos, como se funda mas llenamente en el tercer punto de este papel, hablando de la sexta de las excepciones del Duque; y si èste aun arguyò despues una de las susodichas escrituras originales, proceden de lleno las citadas disposiciones de Drecho Comun, Canonico, y Real, ut tenent Marius Giurba *decis.* 26. *num.* 4. *pag.* 149. Caval. *decis.* 21. *num.* 40. Vivius *decis.* 118. *num.* 10. Dom. Crespì *observ.* 23. *num.* 4.

55 Y antes de la citada ley recopilada, lo tenian difinido las de partida, en la 112. *tit.* 18. *part.* 3. *& apertius in leg.* 118. *eod. tit.* ibi: *Podria ser, que alguna de las partes mostraria al juzgador en juizio, carta, para probar su intencion, è la otra parte, contra quien la mostrasse, diria, que no deve ser creida, porque era falsa, y que lo queria probar. En tal caso como èste, dezimos, que el juzgador deve darle plazo à que lo pueda probar.* Y en virtud de esta ley, y de la antecedente, que và citada, lo funda el señor Regente Leon, por practica de Castilla en el *tom.* 2. *decis.* 135. *num.* 5. *&* 6. ibi: *Et hæc dilatio approbata est per leges Castellæ, & in materia impugnativa, sive reprobatorium terminum parti petenti, dari debet.*

56 Aviendo pues el Duque dado motivo à dichos articulos, con aver redarguido los quatro traslados de dichas escrituras, y uno de sus originales, còmo cabe que se le niegue al Marques termino competente para la satisfaccion, en una materia tan sustancial, y de tanto peso, quando lo contrario serìa consentir la llaga, y no dar lugar à la medicina, contra las disposiciones de todo drecho; y aun poner en duda su integridad; è importando esta mas que el pleyto, aunque concurren, y tiene presentadas otras muchas escrituras, por donde se prueva la misma filiacion, solo porque no se diga, ni sospeche, que ha podido valerse de instrumẽtos menos legitimos, deve darsele termino para su cõprobacion.

PUNTO III.

EN QUE SE DA SATISFACCION INDIVIDUAL à las excepciones de falsedad opuestas por el Duque, y en que se haze ver, que èste no ha probado su descendencia.

PRIMERA EXCEPCION.

57 EXponese esta supra al num. 5. del hecho de este papel; pero tiene cumplida satisfaccion, porque los quatro traslados,

de

de que en ella se habla, y se refieren en el memorial numer. 131. 133. 134. y 156. son sacados de los registros del juzgado del antes Justicia, y Juez Ordinario de esta Ciudad, hechos en tiempo de las passadas leyes, y muchos años antes de suscitarse este pleyto; y las escrituras registradas en el citado archivo, hazian plena prueva, y se les dava entera fee, y credito, segun se prevenia en las passadas leyes *fuero 16. de sententiis*, ibi: *Aquelles coses que son notades, è escrites, en llibre de la Cort, è els llibres dels Escrivans publichs, aixi sien hagudes, è tengudes per veres, com si en cartes publiques foren escrites.* Y lo notan Matheu *de regimin. cap. 10. §. 4. num. 30.* Bas *in Theatro cap. 2. num. 83.*

58 Porque el dicho archivo era publico, y del juzgado Ordinario; y à las escrituras sacadas de los archivos publicos, se les deve dar plena fee, y credito; *authentica Ad hæc, Cod. de fide instrument.* Scaccia *de judiciis, lib. 2. cap. 11. num. 756.* Pareja *de instrument. edition. tit. 1. resolut. 3. §. 3. num. 27.* Crespì *observat. 23. num. 20.* Matheu *de regimin. cap. 10. §. 4. num. 26.* Gonçalez Tell. *in cap. 1. de fide instrumentor. num. 12.*

59 Lo que procedia, aunque las escrituras se huviessen registrado, sin citacion de parte; porque en la Corona de Aragon, para hazerse estos registros, no era necessario semejante particularidad; como del Reyno de Aragon lo atestiguan Roland. *cons. 69. num. 6.* Monterde *decis. 44. num. 13.* del Principado de Cataluña lo afirman Cancer. *tom. 3. variar. cap. 3. num. 236.* Fontanell. *de pactis nuptial. tom. 1. clausul. 1. num. 33.* y del Reyno de Valencia lo asseguran Matheu *de regimin. cap. 10. §. 4. num. 38.* Bas *in Theatro cap. 2. num. 103.* Trobat *de effectib. immemorabil. præscription. tom. 1. quæst. 12. num. 222. & 223.*

60 Y siendo escrituras antiguas, de mas de cien años, para registrarse, no era necessario dar testigos, que conociessen al Escrivano, ante quien passaron, y que le huviessen visto tratar como à tal, si que bastava dar testigos peritos, para que hiziessen relacion jurada de la forma en que estavan las escrituras publicas, que se querian registrar; y si dezian, que se hallavan en forma probante, se passava al registro, segun lo asseguran los testigos dados por el Marques, que se refieren en el memorial num. 258. *ex text. in cap. ultim. de fide instrument.* y lo trae Bas *in Theatro, cap. 2. num. 83.* ibi: *Si instrumenta fuerint antiqua, & non reperiantur testes, qui de signo, & subscriptione, legalitate, & quasi possessione Notariatus, deponere possint, tunc inspici debet instrumenti corpus, & si reperiatur in forma probanti, debent duo testes periti, in materia instrumentorum dicere, instrumentum illud antiquum in forma probanti reperiri, quo facto, poterit registrari, quia in antiquis propter difficultatem probationis, sufficiunt lebiores probationes, nec præcisse, desiderantur plene.* Trobat. *de immemorab. præscript. tom. 1. quæst. 12. num. 210.*

61 Y

61 Y porque, para quitar toda duda, y en comprobacion de dichos traslados, se han presentado las mismas quatro escrituras originales, que se registraron en dicho archivo, en forma pergaminea; que pruevã plenissimè, sin dichos traslados, como se ha fundado supra n. 39. con las doctrinas de Fontanell. Menoch. Covarrub. Castill. Gratian. Stayban. Piton. y otros; y para satisfacer la excepcion de falsedad, opuesta à las escrituras trasladadas de los originales, basta presentar las originales, sin ser necessario mostrar los registros del prothocolo, segun la *ley fin. Cod. de fide instrument.* Pareja *dict. tractat. tit. 7. resolut. 8. per totum*; y se ha fundado supra dict. num. 39.

SEGVNDA EXCEPCION.

62 OPone el Duque, como dixe supra num. 6. que el traslado del testamento de Don Bernardo Guillen Català, contenido en el memorial, num. 131. no mereceria fee; porque no estarìa conforme en todo, con el original registro del prothocolo de Dionisio Cervera, que le autorizò en el año 1432. y que dicho prothocolo no serìa solemne, por faltarle las circunstancias referidas supra num. 6. que dize D. Francisco Comes, perito tercero, en su relacion, contenida en el memorial num. 255. serìan necessarias, y que assi la escritura original, librada de este prothocolo no solemne, no mereceria fee; Pareja *dict. tit. 1. resolut. 3. §. 1. num. 45. & 60.*

63 Porque se responde, en quanto à la primer parte de la objeccion, que la del Duque no ha hecho comprobar la escritura original de dicho testamento, con el registro, ò prothocolo del Escrivano, si solo el exemplar, ò traslado contenido en el memorial num. 131. que es tercera copia de copia, pues de la escritura original, presentada por el Marqnes, se copiò el registro del juzgado del antes Justicia Civil de esta Ciadad; y de este se sacò, ò librò el traslado, que el Marques Don Otger presentò en el processo registro de mission en possessìon; y de èste se copiò, ò trasladò el compulsorio, que el Duque ha reproducido, aviẽdole traìdo de las Escrivanìas del Supremo Consejo de Aragon, que es el q̃ se ha comprobado; y assi no es de admirar, que en un tercer traslado de traslado, aya alguna diformidad, ò dissonãcia con su primitivo registro.

64 Y porque la dissonancia que ay del traslado del compulsorio, con el primitivo registro, que se refiere en el memorial al fol. 169. versiculo, *Y continuando*, no es en parte substancial, ni es sobre las solemnidades precissas, para la valididad del testamento; pues para que se entienda ser en parte sustancial, era necessario, que la variedad fuesse sobre lo que recae el pleyto; Menoch. *de adipiscend. possess. remed. 4. n. 727.*

 Gra-

Gramatic.*decis.* 106.*num.* 17. Bas *in Theatr.cap.* 6.*à num.* 68. Farin. *de falsitat.& simulat.quæst.* 153.*part.* 1.*num.* 17.ibi: *Additionem esse circa substãtialia, quando est circa ea, de quibus quæritur, & è contra.*

65 Y la dicha variedad, no es sobre lo que se litiga, pues en ambos registro, y traslado, se lee, que Don Bernardo Guillen Català, nombrò heredero à Don Juan Guillen Català, expressando ser su hijo, y de Doña Juana de Centelles su consorte; ni es sobre la fecha, lugar, y nombres del Escrivano, y testigos, segun consta en el memorial num. 131. y num. 228. y semejante variedad no disminuye la fee de la escritura; Faber. *in Cod.lib.* 4.*tit.* 16. *diffin.* 4. Cancer.*lib.* 1.*variar.cap.* 19.*num.* 19.*in fin.* Farin. *de falsitat.quæst.* 153.*num.* 132. Pareja *dict.tractat.tit.* 7. *resolut.* 5.*num.* 74. Card. de Luc.*de judiciis discurs.* 26.*num.* 22.

66 Y à lo segundo se responde, negando que el prothocolo se halle defectuoso, pues al principio de aquel se vè el signo del mismo Dionisio Cervera, atestando escrivir de su propria mano todo el dicho prothocolo, segun se refiere en el memorial num. 227. cuya circunstancia era bastante para que mereciesse fee el dicho prothocolo, ò registro, mayormente siendo tan antiguo; Gratian. *discept.* 889.*num.* 25. Menoch.*de arbitrar.casu* 187.*num.* 18.ibi: *Extenditur tertio, ut etiam procedat quando illum prothocolum non habet aliquam subscriptionem, vel signum Notarii, sed esset antiquum, nam adhuc ex eo authenticum levari poterit, cum constat illud esse illius Notarii manuscriptum.* Mascard. *de probationib. conclus.* 1244. *num.* 17. ubi latè tractat.

67 Y aunque al fin, no se halla signado, ni cerrado con la diccion, *finis huius anni*, en que algunos de los Escrivanos antiguos acostumbravan cerrarle, no es porque conste que el dicho Ecsrivano lo omitiesse, sino porque las ultimas hojas de dicho prothocolo estàn carcomidas, y ahugeradas, por humedad, que padecieron, de forma, que no se puede leer, si el Escrivano cerrò, ò no, el prothocolo, con la dicha nota, segun consta por la relacion del dicho perito, en el memorial num. 255. y el averse desgraciado, ò maltratado las ultimas hojas del prothocolo, no puede quitar la fee à la escritura original, librada por el mesmo Escrivano; Paulo Meli. *observat.* 108.*num.* 9.*&* 10. Bas *in Theatr. tom.* 1. *cap.* 2. *num.* 73.

68 Ni menos puede quitar la fee à las demàs escrituras, que se hallan en dicho prothocolo, sin averse borrado, ò desgraciado, y en especialidad al registro del dicho testamento, que se halla en dicho prothocolo, sin vicio alguno, de la mesma suerte, que và copiado en el memorial, num. 228. Menoch. *de arbitrar. quæst.* 187. *num.* 17. ibi: *Extenditur secundo, ut procedat etiam si illud prothocolum, & ille abreviaturæ essent in ali-*

qua

qua parte interlineatæ, chancellatæ, & ut dicitur, vituperate, ut legi non possint, quoniam adhuc pars illius actus, quæ integra remansit, in publicam formam extendi poterit. Farin.*tom.2.consilior.decis.367.num.2.* Bas *in Theatr.cap.2.num.73.& cap.6.num.70.*

69 Ni puede disminuir la fee à dicha escritura, ni al registro de ella, el que en otras escrituras de las que se pueden leer, aya algunas palabras borradas, y otras entre renglones, escritas de la mano del mesmo Escrivano, por tres motivos: El primero, porque qualesquier defectos, ò vicios, que se hallen en otras escrituras del mesmo prothocolo, no pueden dañar al registro de dicho testamento, que se halla bien acondicionado; Seraphino *decis.909.* ibi: *Vbi vero certum est, locum esse destinatum pro scripturis, & instrumentis, veris, & rogatis per Notarium, tunc, una scriptura, aut altera imperfecta, non derogat cæteris fidem, sed è converso, ex aliarum fide, sumunt robur, & hoc jure merito, cum sit equius pro validitate tot instrumentorum, ut maior pars det robur minori, quam è contra, alioquin vix ulla unquam reperirentur prothocola, quæ suberti non possint. text.in leg. Tribunus, 20. §.1.ff. de milit. testament.* Mantica *de conjectur. lib.12. tit.1. num.31.* Paulutio *post dissertat.84.decis.3.num.16.* Rota *decis.89. num.6. part.19. recentissimar.*

70 El segundo; porque siendo el prothocolo tan antiguo, y escrito por el mesmo Escrivano, se presume, que las palabras borradas, ò interlineadas, se pusieron, y escrivieron al tiempo, y quando se otorgaron las dichas escrituras, y no disminuyen la fee à ellas, ni al prothocolo; Farin. *tom.2. consilior.criminal.decis.367.num.1.* Palma Nepos *tom.3. allegat. 294.* ibi: *Quando prothocolum est antiquum, & in filza Notarii ligatum, chancellationes, & apostillæ præsumuntur appositæ in ipso actu stipulationis, nec illi diminuunt de fide, præsertim quando conservatum apparet inter alia prothocola.*

71 El tercero; porque en nuestro caso, como las ultimas hojas de dicho prothocolo, no se pueden leer, por averlas arruinado el tiempo, y la humedad, no se puede dezir, si estàn, ò no, aprobados los borrados, ò interlineales; y aunque esto cessasse, no recayendo sobre parte sustancial de las escrituras de dicho prothocolo, èste, y aquellas merecen entera fee; *text.in cap.Ex litteris, 3. de fide instrument.* & ibi Gonçal.Tell. Farin *dict.quæst.153.part.1.num.5.& tom.2.consilior.decis.367.num.5.Curia Philippica tom.1.part.1.§.17.de la prueva, num.34.* Bas *in Theatr. cap. 6. num.72.*

72 Ni el hallarse algunos blancos en el prothocolo, despues de alargadas las escrituras, puede quitar à estas la fee, y credito, ni à lo que en el prothocolo se halla legitimamente escrito; Siguença *de clausul.lib.*

1.

1. *cap.* 1. *num.* 28. mayormente, hallandose dichos blancos, despues de las escrituras de los testamentos, è imposiciones de censos, siendo estilo de los Escrivanos el dexarles, para adnotar las publicaciones de los testamentos, que se hazian despues de muertos los testadores, y las luiciones de los censos.

73 Ni es del caso, el que en el registro del prothocolo del dicho Escrivano, se halle en el testamento de Don Bernardo Guillen Català, por &c. la clausula, de que toda criatura humana està sugeta à morir, la que se halla extendida en la original; porque la dicha clausula no era sustancial, y no quita la fee al prothocolo, el que aya algunas clausulas no sustanciales por &c. Menoch. *de arbitrar. casu* 187. *num.* 20. Sabelli *in summa, verb. Notarius, num.* 12.

74 Ultimamente, porque segun drecho comun, y practica de nuestro Reyno, à la escritura original, librada legitimamente por el Escrivano, que la autorizò, no le puede quitar la fee, el que el susodicho omitiesse el hazer prothocolo, ò el no formarle con todos los requisitos necessarios, pues la omission del Escrivano no perjudica à las partes; Gratian. *decis.* 167. Siguença *de clausul. lib.* 1. *cap.* 1. *num.* 31. Sabelli *in summa, verb. Notarius, num.* 12. y son terminantes las doctrinas de Fontanell. y Gratian. referidas supra num. 39. ibi: *Non arbitror detrahi fidei, & veritati instrumenti, in debita forma expediti, ex eo quod dicatur simpliciter, non reperiri Apritiam: habeo enim intentionem fundatam, in illo instrumento authentico, quod mihi liberavit Notarius, quod nón debet subjacere in mei damnum, illius infortunio, si in posterum deperditur matrix, vel suffuratur, postquam mihi non est commendata eius custodia, etiam si non probetur illius amissio.*

75 Y aun en Castilla se practicava lo mesmo, antes de los años 1503. y 1525. en que se establecieron las leyes 12. y 13. *tit.* 25. *lib.* 4. *Recopilationum*; Mieres *de maioratib. part.* 1. *quæst.* 62. *num.* 93. Pareja *tit.* 1. *resolut.* 1. §. 1. *num.* 56. y en Valencia es incontrovertible, segun las disposiciones de drecho comun, y privadas.

TERCERA EXCEPCION.

76 OPone tambien el Duque, como llevò dicho à num. 7. que el traslado de la escritura de donacion, en contemplacion de matrimonio, otorgada por Doña Juana de Centelles, en favor de Don Juan Guillen Català su hijo, se avria librado del registro del juzgado del antes Justicia Civil de esta Ciudad, cuyo registro se hallaria viciado en parte sustancial, pues diziendo el cuerpo del registro, que Doña Juana de Centelles era muger de Don Vicente Guillen Català, se hallaria passada raya por el nombre de *Vicente*, y sobrepuesto *Bernardo*; y dizien-

ziendo, que otorgava la donacion à favor de Don Gaspar Guillen Català, se avria rayado el nombre de *Gaspar*, y sobrepuesto *Iuan*; y que assi, el traslado sacado de registro viciado en parte sustancial, no merecería fee; Morlà *in emporio juris part.1.tit.11.quæst.1.num.10.* Castill. *lib.2. controversiar.cap.16.num.46.* Pareja *dict.tit.1.resolut.3.§.1.num.35.& 60.* Bas *in Theatr.cap.2.num.78.*

77 Pero se satisfizo plenamente à esta excepcion, presentando la dicha escritura original de donacion en forma pergaminea, la mesma que se registrò en el año 1674. donde no ay vicio alguno, si que claramente se lee, que Doña Juana de Centelles era muger de Don Bernardo Guillen Català, y que la donacion la hazia à Don Juan Guillen Català su hijo; y constando de la original escritura, que se trasladò en dicho registro, no se deve tener consideracion de èste, ni se deve hazer merito de las excepciones, opuestas al traslado; Pareja *de instrument.edition.tit.7.resolut.8.per tot. ubi latè fundat.*

78 Y mas quando claramente se vè, que el hallarse assi el dicho registro, fue, porque Luis Añon Escrivano, que entonces era de dicho archivo, le fiò à algun amanuente, quien trasladando la dicha escritura original, errò los dichos nombres, y despues comprobando lo trasladado, passò la raya por los nombres errados, dexandolos de forma, que se pudieran leer, y sobrepuso los que se leìan en la escritura; y semejante emendacion, no se presume dolosa, ni quita la fee à la escritura; Palma Nepos *allegat.294. num.2.cum plurib.* Rotæ *decissionibus ab eo adductis.*

79 Sin que en esto pueda aver duda alguna, pues examinadas las circunstancias ocurrentes, se remueve la mas escrupulosa, con una evidencia infalible, pues los emendatos del registro, comprobados con la escritura original, en forma pergaminea, que es la que se registrò, como lo certifica el Archivero, acreditan la conformidad de la copia redarguìda; y que los emendatos de dicho registro corresponden, sin la mas minima dissonancia, con dicho original, à quien unicamente deve estarse; porque quando el traslado no concuerda con el registro, se ha de recurrir à èste, *cui standum est*, *leg.Si quis ex argentariis*, *§.penult. & ult.ff.de ædendo, Authent.de Tabelionib. §.fin. & ibi Gloss.* Paulo de Castro *in leg.Sempronius, ff.de legat.2.* Boer. *decis.252.num.7.* Grammatic. *cons.66.num.57.* Pareja *tit.1.resolut.3. §.1. num.48.* Anton. Fabr. *in suo Cod. lib.4.tit.16. diffinit.24. n.5.* Farin. *de falsitat.quæst.153.part.7.num.127.* Mascard. *de probation.conclus.109. num.31.* Gratian. *discept. forens. tom.3. cap.548.num.30.* ibi: *Adeo ut per istam matricem probetur fuisse commissum errorem in exemplando scripturam.*

QVARTA EXCEPCION.

80 OPone tambien la parte del Duque, como dixe ſupra num. 8. que la eſcritura del ultimo teſtamento de Doña Juana de Centelles, autorizada por Thomàs Nicolau Eſcrivano, à los 14. de Setiembre 1461. no mereceria fee, porque no ſe hallarìa eſta en el prothocolo de dicho Thomàs Nicolau, que dixo parava en poder de Vitorino Millera Eſcrivano, ſegun la diligencia del memorial num. 219.

81 Pero eſta excepcion, queda plenamente ſatisfecha, por razon de no averſe hallado prothocolo alguno de dicho Eſcrivano, con que poderſe comprobar; cuyo hecho queda baſtantemente probado, con no hallarſe entre las demàs notas, y papeles de dicho Eſcrivano, que paran en poder de dicho Vitorino Millera; ex Maſcard. *de probationib. concluſ.* 911. *num.* 12. y la eſcritura original que excede de cien años, prueva por sì, no hallandoſe el prothocolo, como dixe ſupra num. 39.

82 Porque el quaderno que manifeſtò Vitorino Millera, para la dicha comprobacion, no era prothocolo de dicho Eſcrivano, ſino ſolo un notal; como en ello concuerdan Carlos Parìs, perito nombrado por parte del Marques; y Juan Boria, nombrado por parte del Duque, y Dō Franciſco Comes, perito tercero, en ſus relaciones, que ſe refieren en el memorial, al num. 234. fol. 191. num. 236. y 255. y es muy diſtinto el notal del prothocolo; Matheu *de regimin. cap.* 10. §. 4. *num.* 20.

83 Y porque, ſegun expreſſan los peritos en ſus relaciones, num. 233. y 238. el notal, que en Valenciano llamavan, *Ma de cuytes,* no era mas que un borrador, ò boſquexo, que los amanuenſes, que tomavan la practica de Eſcrivanos, ſolian hazer, para enſeñarſe à alargar las eſcrituras; y aſsi, que entre ellas no ſe halle el citado teſtamento, no puede diſminuir, en manera alguna, la fee, y credito à la eſcritura original, en forma pergaminea, firmada, y ſignada por el meſmo Thomàs Nicolau, que la autorizò; porque ſiendo, como es, original, *ut conſtat ex leg. Vnũ, ubi gloſſ. de teſtam. leg. Sempronius proculo,* 97. *ff. de legat.* 2. & tenent Maſcard. *de probation. concluſ.* 711. *num.* 36. Covarrub. *practicar. cap.* 19. *num.* 3. Menoch. *de arbitrar. caſu* 213. *num.* 9. *&* 10. Pareja *de inſtrum. edition. tit.* 1. 1. *reſolut.* 3. §. 3. *num.* 21. haze entera fee, aunque no ſe encuentre el prothocolo, como ſe ha fundado, y afirma dict. Pareja *de edition. inſtrum. tit.* 4. *reſolut.* 3. §. 1. *num.* 25. dict. Covarrub. loco citato, Gratian. *diſcept.* 187. *num.* 13.

84 Y la valididad de eſte teſtamento de Doña Juana de Centelles, y la del de Don Bernardo Guillen Català, de quo ſupra, in ſecunda exceptione, ademàs de hallarſe entrambos en forma pergaminea, y autorizados por los miſmos Eſcrivanos, ante quienes paſſaron, que eſto baſ-

tàra, aunque nō pareciessen los prothocolos, ò se hallassen algo defectuosos, les acreditaria aliunde, solo la consideracion, de que en el Reyno, se testava jure Militari; y de qualquier modo, que constasse de la voluntad, sin guardar formalidades, valia la disposicion, pues cada qual la podia hazer à su arbitrio, *quomodo vellit, & quomodo posit, ut verbis Imperat. Iustin. utar, princip. Instit. de testam. Militis*, & tradunt D. Leo *decis.* 33. *num.* 25. *tom.* 1. D. Crespì *observat.* 50. *num.* 14. Bas *in Theatr. part.* 1. *cap.* 6. *num.* 8. *juxta forum* 51. *rubr. de testament.* cuius verba sunt hæc, ibi: *En aixi quels testaments, codicils, ò altres darreres voluntats, per alguna manera, causa, ò rabo, ò per omissio de solemnitat, no puixen esser annullats, furs, ò privilegis contra açò fabens, ò dients, en cosa alguna no contrastants.*

QVINTA EXCEPCION.

85 ASsimismo opone el Duque, como dixe supra num. 9. que la escritura del testamento de Don Juan Guillen Català, otorgado à los 14. de Agosto 1467. no serìa fee faciente; porque Ausias Perez no avria sido Escrivano publico: funda esta negativa, con prueva de testigos, que ha dado, de que en la presente Ciudad, ni en las Villas de Cosentayna, y Planes, ni en sus contornos, no ay noticia de aver avido tal Escrivano, y que si le huviera avido, es verosimil lo supieran los testigos, segun assi lo deponen, sobre el interrogatorio propuesto por parte del Duque, que se refiere en el memorial num. 256.

86 Pero este obice se satisface con sobreabundancia, presentando seis escrituras, autorizadas por diversos Escrivanos publicos de la presente Ciudad, que fueron Luis Collar, Bartolomè de Carries, y Antonio Barrera, que se hallan en el memorial desde el num. 161. hasta el num. 166. en que citan el referido testamento de Don Juan Guillen Català, expressando que passò ante Ausias Perez Notario, en el dicho dia: y mas fee merecen las citadas escrituras, que expressan aver sido el susodicho Escrivano, y autorizado el susodicho testamento, que las deposiciones de los referidos testigos, por dos razones: La primera, porque de hecho antiguo, que excede de cien años, mas fee merecen las escrituras publicas, que enuncian, ò refieren algun hecho, que los testigos de oìda, aunque depongan con qualesquier circunstancias, ò coartaciones; *text. in leg. Sensus*, 10. *de probationib.* Lara *de Capell. lib.* 2. *cap.* 4. *num.* 57. Valençuel. *cons.* 105. *num.* 16. Mascard. *de probationib. in præfatione, quæst.* 6. *num.* 16. *& conclus.* 540. *num.* 13. Barbos. *in cap. Tertio loco*, 5. *de probationib. num.* 7. Farin. *de falsitat. quæst.* 158. *num.* 55. Pareja *de instrument. tit.* 2. *resolut.* 2. *num.* 72. Leon *tom.* 3. *decis.* 26. *num.* 26.

87 La segunda, porque las escrituras hablan de afirmativa, y los tes-

testigos contrarios de negativa vaga; y la prueva afirmativa, prevalece à la negativa; Farin. *de testib. quæst.65.num.156.& 200.* Sabelli §. *Testes, num.18. Vbi asserit quod magis creditur duobus affirmantibus, quam mille negantibus. Gloss.in leg.Diem proferre, §.Si pluries, ff. de arbitrar. cum pluribus ab eo citatis.*

88 Y porque, otro traslado de la clausula del testamento de Don Juan Guillen Català, se presentò en el processo beneficial, yà referido, que se actuò ante el Provissor Eclesiastico de esta Ciudad, librada por Andres Garcia Escrivano, à los 11.de Abril 1601. y la original presentada en forma pergaminea, es librada por Jofrè Puchasons Notario, à los 6.de Octubre del año 1470. como à regente sus notas, con cuyos hechos, que certifican estos Escrivanos, bastantemente se muestra, que el dicho Ansias Perez lo era; que dexò prothocolos, de que libraron las dichas escrituras; y que autorizò dicho testamento de Don Juan Guillen Català, pues concurre la fee de tantos Escrivanos distintos, que lo certifican; y aunque faltasse tan notorio convencimiento; solo por dezirse dicho Ausias Perez Escrivano del Reyno, y autorizada por èl la citada escritura de testamento, desde el año 1467. resultaria presumpcion de drecho, à favor de su Notariato, ut tradit Bas *in Theatro, part.1. cap.2. num.81.* citando à Molino, à Sesè, à Pareja, à Don Pedro Quesada & Pilo, y otros.

SEXTA EXCEPCION.

89 VLtimamente, la parte del Duque, al tiempo de formar el memorial, quiso se notasse, que el Marques avia presentado las escrituras, que se refieren en èl, desde el num.139. hasta el num. 151. despues de aver corrido el termino probatorio, y pedida la conclusion para la difinitiva, por parte del Duque; lo que se adnotò por parenthesis, num. 38. haziendo con esto discurrir, que en sus alegatos en drecho, querrà oponerle al Marques, que deviò aver presentado las dichas escrituras, para que hiziessen prueva, dentro de veinte dias, despues que se le hizo notoria la demanda, segun leyes reales; *leg.1. & 2. tit.5. lib.4. Recopilac.* Paz *in praxi, tempor.8.num.143.* Bobadilla *in Politica, lib.5.cap. 3.num.41. Curia Philippic. part.1.§.16.num.32.*

90 Pero se satisface facilmente à este obice, diziendo, que segun drecho comun, puede el reo demandado, presentar qualesquier escrituras publicas, en defensa de sus drechos, aun despues del termino de prueva, y hasta tanto, que el pleyto se aya dado por concluso, por ambas partes, y esto sin necessitar, aver venido dichas escrituras, nuevamente à su noticia; *text.in cap.Cum dilectus, 9.de fide instrument.*ibi: *Ad secundam quæstionem duximus respondendum, quod utraque pars potest instrumenta,*

ta, etiam post publicationem, attestationum, usque ad sententiæ diffinitivè calculum exhibere, antequam sit in causam conclusum. Mascard.*de probat. in conclus.* 1230. *à num.*21. & 65. Scaccia *de judic. lib.*2. *cap.*3. *à num.* 197. & *cap.*12. *num.*16. Rodericus *in praxi examinandi processu, cap.*8. *num.*16. Cancer. *lib.*1. *variar.cap.*19.*num.*9. Morlà *in empor. tit. . quæst.* 4. Pareja *de instrument.edit.tit.*6. *resolut.* 3. *per tot.*

91 Pues las citadas leyes Reales, que mandavan al actor presentasse las escrituras, en su demanda; y al reo, dentro de veinte dias, no estàn puestas en observancia; y en los Tribunales Reales, asi superiores, como inferiores, solo se observa la citada disposicion Canonica, y de drecho comun, que permite, se puedan presentar las escrituras, hasta tanto el pleyto se dè por concluso, por ambas partes, segun asi lo atestiguan Covarrub.*practicar.cap.*20.*num.*8.& ibi Faria *num.*32. Paz *in prax. tom.*1. *part.*1. *tempore* 7. *num.*30. Pichardo *in manuduct. ad prax. part.*1. §.4. *num.*2. Alfonso Azevedo *in leg.*2. *tit.*5. *lib.*4. *Recopilation.num.*1. Pareja *dict.tractat. tit.*6. *resolut.*3. *num.*30. Matheu *de regimin. cap.* 10. § 4. *num.*8. Maranta *de ordine judic. part.*6. *de instrument. product. num.* 48. ibi: *Ego tamen semper vidi observari quod scripturæ recipiuntur in curiis, usque ad conclusionem exclusivè, & sic de facto, & de communi stylo Curiarum servatur dispositio juris communis, scilicet dict.cap.Cum dilectus, de fide instrument.*

92 Lo que tiene menos dificultad, despues que se estableciò la *ley* 10.*tit.*17.*lib.*4.*Recopilacion*, que dispone, que los Juezes juzguen, atendida sola la verdad del hecho; pues mediando semejante disposicion, se pueden presentar escrituras, no solo despues de publicadas las probanças, si aun despues de concluso el pleyto; Pareja *tit.*6.*resolut.*3. *num.*32. y mas por el que litiga en nombre propio, como el Marques; Carleval. *de judic. lib.*1. *tit.*2. *disput.*4. *num.*11. ibi: *In qua difficultate DD. communi consensu existimant, distinguendos esse duos casus; primus est, cum quis agit, nomine propio, in quo dicendum est, non esse necessarium ut actor in initio iudicii, personam suam legitimam ostendat, & producat instrumenta, ex quibus constet se legitime agere, set sat erit, si id efficiat ante sententiam.*

93 Y en nuestra contingencia, no ay que hablar de estas disposiciones, pues no son adaptables à ella, respecto de que el Marques presentò dichas escrituras, para comprobacion, y suplemento de las reproducidas dentro del termino de prueva, que por parte del Duque se avian arguìdo de falsas; y asi no fue necessario el presentarlas dentro de los veinte dias, que la ley previene, ni menos dentro del termino probatorio; Mascard. *de probationib.conclus.*1230. *num.*66. ibi: *Quarto limita secundam opinionem, nisi intra terminum fuisset productum exemplum instrumenti, vel aliarum probationum; nam si post terminum producatur originale, confirmatur pro-*

du-

ductio exempli, & valet probatio, & habetur, ac si facta fuisset intra terminum. Patiano *de probation.cap.63.num.108.* Gratian. *discept.156.num.21.* Pareja *tit.6.resolut.4.num.20.* y resulta lo mismo, de lo que se ha fundado en el num.52. de este papel.

94 Maximè quando la demanda adversaria se contestò à los 20. de Febrero 1720. consta en el memorial num.116. se recibiò à prueva à los 8. de Octubre 1721. empeçò à correr à los 16. del mismo: la excepcion de falsedad la opuso el Duque à los 16. de Deziembre de dicho año, memorial num.226. concluyendo por *otro si*, se hiziessen las comprobaciones, que vàn notadas; y para hazerse, se señalò el ultimo dia de los ochenta de prueva, en el qual se empeçaron à hazer, y se concluyeron, passado el termino, y despues, se le comunicaron al Marques los autos, para satisfacer à dichas excepciones; y assi hasta este tiempo, no pudo prevenir, que le era conveniente el presentar dichas escrituras, para mayor abundamiento, y comprobacion de los traslados redarguìdos; y en estos terminos, despues de publicadas las probanças, se pueden dar, no solo de instrumentos publicos, si aun de testigos; *cap.ex tenore, 35.de testib.* Gutierrez *lib.1.practicar.quæst.100.num.9.* Formosin. *in dict. cap. 35.de testib.quæst.2.num.5.* Hontalva *de jure supervenienti, quæst.10. num. 79.* ibi: *Demum loquendo in reo, qui etiam publicatis attestationibus, admitti debet ad probandum id, super quo ante probationem, instrui non potuit.*

95 Y porque la parte del Duque, no solo publicadas las probanças, si aun despues de concluso el pleyto, por ambas partes, y estando en poder del Relator, ha presentado, para prueva de su ascendencia, las escrituras que vàn adnotadas en el memorial num.49. 56. 58. 59. 60. y 65. cuyas escrituras, excepto la del num.60. son libradas sin papel sellado, de antes que se establecieran en este Reyno las presentes leyes; y que teniendolas en su poder, pudo averlas presentado en su demanda, como lo prevenian las dichas leyes Reales; y assi, si estas no le obstan, menos pueden obstar al Marques; *text.in leg. Non debet, ff. de regul.jur. cap.Non licet actori, 32.de regul.juris, in 6.* Barbosa *axiom.10 à num.7.* Pareja *dict.tract.tit.7.resolut.10.num.25.& 26.* y consta de la *leg. 1. & ex toto titulo, cum rubrica, ff. quod quisque in alterum statuerit, ipse eodem jure utatur.*

96 Luego si las quatro escrituras originales, en forma pergaminea, y las demàs, que ha presentado el Marques (aunque fuera el termino probatorio) sirven todas en comprobacion de los quatro traslados reproducidos, dentro de aquel, que redarguyò el Duque; y las comprobaciones, que èste pidiò, se concluyeron fuera de dicho termino, y no pudo, ni deviò antes presentarlas el Marques, no se alcança el menor

apo-

apoyo, ni fundamento, para aver querido el Duque, que se pusiesse en el memorial, la nota de averse presentado, passados dichos terminos probatorios, assi porque se ha visto, que pueden presentarse hasta la conclusion del pleyto, y que no estàn en observancia las leyes Reales, que previenen, que el actor las presente con la demanda, y el reo dentro los veinte dias, como porque aunque lo estuvieran, no hablan en ocasion: ni en el caso, de aver redarguìdo escrituras presentadas en tiempo, ni de las pruevas intrinsecas, ò extrinsecas, que se dàn, y presentan en la materia obiectiva, ò confirmativa; pues de este modo, es indubitable principio, que se pueden dar, y presentar, despues de fenecido el termino principal, y de hecha la publicacion, como se ha fundado llenamente en la ultima parte del segundo punto de este papel, desde el num. 50. hasta el 56. inclusive; pues assi como se pueden tachar los testigos, despues de publicadas las probanças, se pueden redarguir las escrituras, y se deve conceder termino para su impugnacion, ò comprobacion; porque segun dotrina de Scaccia *de judic. lib. 2. cap. 2. num.* 7. y Surd. *en la decis. 72. num. 6. Instrumenta, & testes, pari passu ambulant*; *ex leg. Iudices, Cod. de fide instrument.* con otros, que citan; Maranta *part. 6. de instrument. product. num. 47. 48. & 49.* Paz *in praxi part. 1. tom. 1. nonum tempus, per totum, & signanter num. 7.*

97 Y en nuestro caso, respeto de las quatro escrituras originales, tiene menos duda, pues como và dicho, se han presentado en comprobacion de los quatro traslados de las mismas, que se avian reproducido en tiempo, y redarguyò el Duque; y assi, no se pueden dezir presentadas fuera del termino; pues quando el acto final, trae consequencia del principio, aquel se considera, y no el fin; Castejon *alphabet. juridic. verbo Finis, num. 2.* ibi: *Quando finis habet necessariam causam cum principio, non finis, sed principium attenditur.* Gomez *lib. 3. variar. cap. 9. num. 5. & in leg. 48. Tauri, num. 45.* Dom. Salgad. *1. part. de retent. cap. 2. sect. 1. à num. 95. Curia Philipp. part. 3. §. 1. num. 10.*

98 En credito de dicho axioma, està la doctrina de Simon de Praetis, referida supra num. 52. ibi: *At si intra terminum producatur exemplum instrumenti, post terminum potest produci originale, & dicetur productum in termino, &c.* La de Mascardo referida supra num. 92. ibi: *Nisi intra terminum fuisset productum exemplum instrumenti, vel aliarum probationum, nam in hoc casu, si post terminum, producatur originale, confirmatur productio exempli, & valet probatio, & habetur, ac si facta fuisset intra terminum.* La del mismo Mascardo en la *conclus. 926. num. 22.* ibi: *Decimo limitabis, nisi quis produceret instrumenta post conclusionem in causa, ad declarationem instrumentorum productorum ante conclusionem.* Y la de Surdo, con los que cita, en la

de-

decis. 166.*num.* 2. ibi: *Si mandatum produci debeat intra certum terminum, si producatur exemplum in termino, probabit, licet mandatum authenticum, & originale, sit postea productum extra terminum.*

99 Y en quanto à las otras escrituras, que ha presentado el Marques, tambien en comprobacion de dichos traslados redarguìdos, consta, que las mas de ellas son libradas, con autoridad de Juez, por el Escrivano regente, y que tiene à su cargo las notas, y prothocolos de los que las autorizaron, que es lo que basta para que prueven, y hagan entera fee; Pareja *de instrument. edition. tom.* 1. *tit.* 1. *resolut.* 3. *num.* 228. Posthio *de manuten. observ.* 99. *num.* 10. Bas *in Theatr. cap.* 2. *num.* 39. Bicch. *decis.* 643. *num.* 3. ibi: *Instrumentum plenam fidem, & executionem meretur tum vigore statuti Bononiæ, tum ex dispositione iuris communis, quo authenticum dicitur instrumentum, ab originale, in publicam formam levatum, sive à Notario rogato, sive eo defuncto, ab alio Notario, levandi facultatem habente, quia in locum Notarij rogati prædefuncti dicitur subrogatus.*

100 Y esto, aunque se libren sin citacion, pues basta la autoridad del Juez, y la del successor en las notas, y prothocolos del Escrivano principal, assi por lo que se ha dicho, como por la costumbre de librarse, sin dicha citacion, segun lo atestiguan de la de los Notarios del Colegio de Roma, del Reyno de Aragon, del Principado de Cataluña, y del Reyno de Valencia, respectivamente, Mario Antonino Maceratense *lib.* 1. *variar. resolut.* 26. *num.* 8. Sessè *decis.* 201. Cancer. *lib.* 3. *variar. cap.* 3. *num.* 235. Bas *in Theatr. cap.* 2. *num.* 42. Pareja *dict. tract.* 1. *resolut.* 3. §. 3. *num.* 127.

101 Y aun en las partes donde no ay dicha costumbre, para que no valgan tales escrituras, libradas por los regentes, con autoridad de Juez, deve la que litiga impugnarlas, con el motivo de averse sacado sin citarle; y el Duque no ha puesto tal excepcion, en cuyos terminos valen, y pruevan dichas escrituras, sin necessidad de comprobarse con sus registros, ut tradunt Mascard. *conclus.* 711. *num.* 79. Gratian. *discept.* 268. *num.* 15. Farinac. *tom.* 2. *consilior. decis.* 362. *nnm.* 9. Pareja *dict. tit.* 1. *resolut.* 3. §. 3. *num.* 117. 152. *& seqq.* Gomez *variar. tom.* 2. *cap.* 11. *num.* 17. *vers. Item adde.*

102 Taliter, que no basta que dicha excepcion se oponga en los alegatos en drecho, pues es de la naturaleza de aquellas, que no pueden suplirse por el Juez, si la parte no la opusiere en el pleyto; Pareja *dict. tit.* 1. *resolut.* 3 §. 3. *num.* 154. Guido Papæ *decis.* 221. *in fine à num.* 17. Gomez *lib.* 2. *variar. cap.* 11. *num.* 17. Simoncel. *de decretis, lib.* 7. *tit.* 7. *inspect.* 3. *num.* 35. Gratian. *dict. discept.* 268. *num.* 17. ibi: *Imò, neque sufficit opponere in allegationibus juris, cum opponi debeat in processu.* Ni el Duque pu-

pudiera oponer dicha excepcion, quando èl mismo, concluso el pleyto, segun se ha dicho al num. 95. ha presentado diversas escrituras, sin citacion del Marques, pues le obstaria el expressado text. *in leg. Non debet, ff. de regul. jur. y la ley 1. con todo el titulo, y la rubrica, ff. quod quisque in alterum statuerit, ipse eodem jure utatur, y el cap. Non licet actori, 32. de regul. jur. in 6.*

103 Todo lo hasta aqui ponderado, se ha dicho ex abundanti, y solo para autorizar los quatro traslados redarguìdos, que conducian en prueva de que Doña Juana de Centelles, del matrimonio que contratò con Don Bernardo Guillen Català; tuvo en hijo à Don Juan Guillen Català; y siendo este el unico grado que ha impugnado la parte del Duque, en toda la ascendencia del Marques, se ha visto la excessiva satisfacion, con que se ha procurado acreditar, pues no solo se han presentado las quatro escrituras originales, en forma pergaminea, de dichos traslados redarguìdos, con la nota, y fee de ser las mismas, que se registraron, si doze instrumentos mas, comprobantes todos de dicha filiacion; con que tenèmos diez y seis escrituras publicas, sin dichos quatro traslados redarguìdos; y para un hecho de 300. años, no se cree, que hasta el presente, se aya dado convencimiento mayor: y aviendo parecido ocioso hablar distinctamente de los demàs grados, assi por lo que se ha dicho de ellos en general, en el primer punto de este papel, como porque cada uno tiene à su favor la justificacion, que và expuesta en el hecho, y no ha impugnado la parte del Duque, se passarà à la segunda de este ùltimo punto, en que se ofreciò probar, que no ha verificado su descendencia, desde Don Pedro de Centelles, hijo del instituidor.

104 Sentado, como à principio seguro, que la derivacion de las filiaciones, deve probarse por grados distinctos, *text. in cap. Licet ex quadam, 47. de testibus*, ibi: *Singulos gradus, clara computatione, distinguant.* Scobar *de puritat. & nobilitat. part. 1. quæst. 9. num. 12.* Card. de Luca *de jure patron. discept. 60. num. 34.* Fargna *dict. tract. part. 2. canon 1. casu 9. num. 1.* Mascard. *conclus. 410. num. 21. 22. & 23.* Mieres *de maiorat. part. 2. quæst. 7. num. 58.* Noguerol *allegat. 25. num. 190.* ibi: *Et quidem ut descendentia probetur, singuli gradus distincti, probari debent; adeò, ut si deficiat probatio unius gradus, aliorum etiam graduum consequentia destruitur.*

105 Es cierto, que el Duque no ha hecho este genero de probança, pues para la del primer grado, en que deviò verificar, que dicho Don Pedro de Centelles, del matrimonio, que contratò con Doña Ramoneta de Rioseco, tuvo en hijo à Don Gilaberto de Centelles, solo se vale de una escritura de capitulos matrimoniales, que se refiere en el memorial num. 46. en la qual dicha Doña Ramoneta, dize ser viuda de Don Pedro

de

de Centelles, y que el referido Don Gilaberto era su hijo, y de dicho su marido; y una sola enunciativa, aunque sea antigua, no prueva la filiacion; Peregrin. *de fideicōmiss.art.43.num.84.* Fargna *de jure patronat. part. 2.canon 1.casu 1.num.9.* Marescot. *lib.1. variar. cap.10. num.6.* Garcia *de Benef.part.7.cap.15. num.32.& seq & part.12. cap.2.num.254. 257. & 259.* Mascard. *de probat.concl.106.num.10.* dict.Noguer.*dict. allegat.25. num.158.* ibi: *Quarto, quia ad hoc, ut instrumenta antiqua de filiatione, fraternitate, consanguinitate, per verba enunciativa loquentia, eam probent, ultra antiquitatem requiritur, quod de quolibet gradu, adsint duo ad minus instrumenta, à diversis personis emanata, & quidem gravibus, & absque aliqua suspicione, quibus fides danda sit.*

106 Y que dicho Duque no tenga à su favor mas que esta enunciativa, es evidente, pues las demàs escrituras de que se vale, y se refieren en el memorial num. 48. y 49. no enuncian dicho grado de filiacion; ni el del pleyto de mission en possession, de que igualmente se vale, referido al num.47.merece fee, ni conduce; assi porque no enuncia, ni prueva dicha filiacion, como porque no es escritura publica, ni se ha presentado, ni reproducido en esta causa, segun la advertencia de dicho memorial num.29. conque este grado, solo se apoya con dicha singular enunciativa, la que no prueva, adhuc in antiquis, como se ha fundado en el num.antecedente; à que se añade la dotrina de Genua *de verb.enuntiat. lib.2. cap.1. num.63.* ibi: *Declaratur tertio, ut intelligatur, quando per multæ sunt assertiones antiquæ, ut puta si plurium instrumentorum verba enunciativa extant, illæ enim plenè probant, secùs est autem, si extaret una sola.* Y la de Don Juan del Castillo *controv.jur. tom.6.cap.123.num.9.* ibi: *Non vero sufficit ad probationem descendentiæ, etiam antiquæ, una enunciativa, sed ad minus requiruntur duæ de antiquo, emanatæ à diversis personis non suspectis, prout Rotam Romanam sæpè decidisse, testatur Nicolaus Garcia tom.2.part.7. dict.cap.15.num.32.33.& 34.*

107 No solo padece la probança del Duque la debilidad, que se ha dicho en este grado, si en otro subsiguiente, con obstaculo de la mayor consideracion, pues queriendo justificar, que el Duque Don Francisco de Borja, casa 46. casò con su prima hermana Doña Artemisa Doria Colona, y tuvieron por hijo al Duque Don Francisco Carlos, casa 48. que casò con Doña Maria Ponze Leon, lo pone, articula, y confiessa de esta conformidad, en el memorial num.96. y es sabido que el matrimonio de primos hermanos, necessita para que sea legitimo, y los hijos, que del nacieren, lo sean, que aya precedido al matrimonio, dispensa de la Sede Apostolica; y constando por la misma confession de la parte del Duque, y por sus testigos, del impedimento, y no de averlo removido,

vido, como puede verſe en dicho memorial, al citado num.96.ſe convence, no aver probado, que dicho Duque Don Franciſco Carlos, caſa 48. fueſſe hijo legitimo del Duque Don Fanciſco, caſa 46. y que de la miſma calidad participa el Duque; *ad text.in leg.fin. Cod.de naturalib. liberis*, ubi communiter Scribentes; D.Leo *deciſ.1.lib.3.num.53. & ſeq. & ſignanter num.64. Vbi aſſerit, quod non poteſt eſſe plus juris in cauſato, quam in influenti potentia cauſæ, & excluſa radice, non poſſunt ramuli pullulare, & qui primitiva inficit, derivata vituperat.*

108 Y deviendoſe probar, en todos los grados, la calidad de legitimos, para ſuceder en eſte mayorazgo, ſegun las leyes, y clauſulas de ſu fundacion, le obſta al Duque el referido impedimento, para ſuceder; *text. in Cap.non debet, 8. de conſanguinitate, & cap Referente, 10.qui filii ſint legitimi*, ibi: *Matrimonium inter eos contrahi non potuit, & contractum debuit ſeparari; ac per hoc, cum filii, nec per Eccleſiæ permiſsionem, nec per paternam ignorantiam, excuſentur, ad ſucceſsionem bonorum paternorum, non videntur aliquatenus admittendi.*

109 Hallandoſe pues, tan defectuoſa, y diminuta la probança del Duque, en los referidos dos grados, es coſa lamentable, y de la mayor deſproporcion, aver querido impugnar uno de los del Marqnes, canonizado no menos, que con diez y ſeis eſcrituras, ſin los quatro traslados redarguìdos; y ſi con eſte artificio, animò el fin de pretender inducir, que, ex noviter deductis, ſe revocaſſen las ſentencias de miſsion en poſſeſsion, yà ſe ha viſto, quan deſtituìdo puede quedar de eſta eſperança; que nos hallamos en los miſmos terminos de lo decidido en el juizio poſſeſſorio; que la deſcendencia del Marques tiene incontraſtable juſtificacion; que la del Duque claudica en los grados expueſtos; y ultimamente, que los articulos reſervados, deven declararſe à favor del Marques, Salva ſemper, &c.

Doct. Emanuel Roca de Bañatos.

Doct. Ioſeph Salvador Hereu.